

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 08 de noviembre de 2017	6a. época	5547
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Rosa Elvira Díaz Calvo.
.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTIUNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Mayra Estela Domínguez Rangel.
.....Pág. 4

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Margarita Casillas Carnalla.
.....Pág. 6

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494 el día tres de mayo del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Jorge Julián Aguilar Fernández.
.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494 el día tres de mayo del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan Humberto Nicho Díaz.
.....Pág. 12

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el Decreto Número Mil Setecientos Veintitres, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494 el día tres de mayo del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan López Ortega.
.....Pág. 17

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el decreto número mil cuatrocientos seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5479 el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Florentino Mayerstein Ortega.
.....Pág. 22

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el decreto número ochocientos ochenta y dos, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5435 el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a la C. María Rita Tovar Meza.
.....Pág. 27

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se abroga el decreto número novecientos cuarenta y uno, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5435 el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al C. José Guillermo Fonseca Pérez.
.....Pág. 38

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el artículo 2 del diverso número mil ochocientos dieciséis, por el que se autoriza al ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con la institución de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito o empréstito, hasta por el monto de \$25´000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N), para el destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en este se establecen; para que afecten como fuente de pago sus participaciones federales, según resulte procedente y para que celebre los convenios para adherirse al fideicomiso de administración y pago para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado.

.....Pág. 48

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN OPERATIVA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Aviso de cambio de domicilio de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa y la Dirección General de Atención Ciudadana, ambas de la Secretaría de Gobierno

.....Pág. 54

SECRETARÍA DE HACIENDA

Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número GEM-SH-002-2017, "Financiamiento a Inversión Pública Productiva".

.....Pág. 55

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS (UPEMOR)

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública validados por el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH), correspondiente al Tercer Trimestre 2017.

.....Pág. 58

GOBIERNO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA

Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Comprobación de Gasto Público para el municipio de Yecapixtla, Morelos, del Ejercicio Fiscal 2017.

.....Pág. 62

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 68

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 de los Recursos Federales transferidos al Estado y reportados en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH).

.....Pág. 2

TERCERA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 de los Recursos Federales transferidos al Estado y reportados en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH). (Continuación).

.....Pág. 2

CUARTA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 de los Recursos Federales transferidos al Estado y reportados en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH). (Continuación).

.....Pág. 2

QUINTA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 de los Recursos Federales transferidos al Estado y reportados en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH). (Continuación).

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de junio de 2016, la C. Rosa Elvira Díaz Calvo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Rosa Elvira Díaz Calvo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 06 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Oficial Judicial "D" Supernumeraria de ese H. Tribunal Superior de Justicia, del 10 de septiembre de 1993, al 27 de marzo de 1994; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 28 de marzo de 1994, al 28 de febrero de 1997; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial, del 01 de marzo de 1997, al 08 de mayo de 2000 y Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del 09 de julio de 2000, al 16 de noviembre de 2003; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 17 de noviembre de 2003, al 25 de mayo de 2005; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, del 26 de mayo de 2005, al 31 de enero de 2010; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; 01 de febrero de 2010, al 06 de noviembre de 2012; Temporal e Interinamente Jueza Menor, adscrita al Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación Territorial del Estado, del 07 de noviembre de 2012, al 28 de enero de 2013; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia, del 29 de enero, al 26 de septiembre de 2013; Temporal e Interinamente Encargada del Área Jurídica del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos, del 27 de septiembre de 2013, al 11 de mayo de 2014; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia, del 12 al 20 de mayo de 2014; Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 21 de mayo de 2014, al 02 de mayo de 2017; Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 03 al 16 de mayo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO
DIECINUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ROSA ELVIRA DÍAZ
CALVO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Elvira Díaz Calvo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de julio de 2016, la C. Mayra Estela Domínguez Rangel, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Mayra Estela Domínguez Rangel, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 04 meses, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Juez de Paz, en el Juzgado de Paz, del 18 de enero de 2013, al 31 de diciembre de 2015. En el Poder Judicial del Estado de Morelos de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Oficial Judicial "D" (Temporal e Interina), adscrita al Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 01 de noviembre, al 15 de diciembre de 1996; Oficial Judicial "D" (Temporal e Interina), adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 01 de enero, al 31 de marzo de 1997; Oficial Judicial "D" (Supernumeraria), adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 01 de abril, al 15 de octubre de 1997; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 16 de octubre de 1997, al 15 de enero de 2001; Oficial Judicial "D" (Base), comisionada a la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, del 16 de enero de 2001 al 14 de enero de 2002; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita a la Sala Auxiliar de ese H. Cuerpo Colegiado, del 15 de enero de 2002, al 18 de marzo de 2008; Oficial Judicial "C" (Base), adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia; del 19 de marzo de 2008, al 29 de noviembre de 2012; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia (Temporal e Interina), adscrita a la Visitaduría General dependiente del Consejo de la Judicatura, del 30 de noviembre de 2012, al 17 de enero de 2013; Oficial Judicial "B" (Base), adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, del 01 al 21 de enero de 2016; Secretaria de Acuerdos (Temporal e Interina), comisionada como Proyectista del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 22 de enero al 15 de mayo de 2016; Secretaria de Acuerdos (Temporal e Interina), comisionada como Secretaria de Estudio y Cuenta a la Sala auxiliar del H. Tribunal de Justicia, del 16 al 25 de mayo de 2016; Secretaria de Estudio y Cuenta (Temporal e Interina), adscrita a la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura, del 26 de mayo, al 22 de agosto de 2016; Secretaria de Acuerdos (Temporal e Interina), adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 23 de agosto, al 14 de noviembre de 2016; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia (Temporal e Interina), adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de Estado de Morelos, del 15 de noviembre de 2016, al 31 de marzo de 2017; fecha que comprueba con recibo de nómina.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTIUNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MAYRA ESTELA
DOMÍNGUEZ RANGEL.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Mayra Estela Domínguez Rangel, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de Estado de Morelos

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de junio de 2016, la C. Margarita Casillas Carnalla, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hojas de servicio expedidas por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado trabajador Enrique Soto García, acreditó una antigüedad de 13 años, 07 meses, 18 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Contralor Interno, del 16 de octubre de 1994, al 15 de noviembre de 2000; Director Administrativo, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, del 19 de abril de 2007, al 21 de abril de 2009; Secretario de Administración, del 22 de abril, al 31 de octubre de 2009; Contralor Municipal, del 01 de noviembre de 2009, al 27 de marzo de 2012. En el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Director, del 28 de marzo de 2012, al 09 de mayo de 2013. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Auditor, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización, del 16 de febrero de 2014, al 16 de agosto de 2015, fecha en que falleció, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Legislativo del Estado de Morelos; en consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65 segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del trabajador finado (13 años, 07 meses, 18 días) no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable el otorgamiento del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Margarita Casillas Carnalla. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 fracción II, inciso a, y segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce precedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA MARGARITA CASILLAS CARNALLA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, ala C. Margarita Casillas Carnalla, cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditor, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Ejecutivo Legislativo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 14 de septiembre de 2016, el C. Jorge Julián Aguilar Fernández, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Conductor "G", adscrito en la Coordinación Estatal de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado habiendo acreditado, 27 años, 01 meses, 06 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Jorge Julián Aguilar Fernández, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494, el tres de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el C. Jorge Julián Aguilar Fernández, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“...De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número mil seiscientos ochenta y ocho, reclamad de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas dos autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.--- Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido del Decreto (sic) número mil seiscientos ochenta y ocho, publicado el día 03 de mayo de 2017, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 85% de la última remuneración de conformidad con el inciso d) de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y como varón por haber tenido 27 años, 01 mes, 06 días de servicio se otorga un 95% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 85%, al 95% por igual tiempo de servicios, considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo...”

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 12 de mayo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 747/2017-VI.

V).- Con fecha 07 de julio de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 05 de julio de 2017, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Jorge Julián Aguilar Fernández, en los siguientes términos:

“Es fundado el concepto de violación y, para demostrarlo, resulta necesario citar el artículo 58 fracciones I y II, de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos:

“58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones. ---I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: ---a). - Con 30 años de servicio 100%; ---b). - Con 29 años de servicio 95%; ---c). - Con 28 años de servicio 90%; ---d).- Con 27 años de servicio 85%; ---e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f).- Con 25 años de servicio 75%; ---g).- Con 24 años de servicio 70%; ---h).- Con 23 años de servicio 65%; ---i).- Con 22 años de servicio 60%; ---j).- Con 21 años de servicio 55%; y--- k).- Con 20 años de servicio 50%. ---Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. ---Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. --- II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%; --- b) Con 27 años de servicio 95%,--- c) Con 26 años de servicio 90%; --- d) Con 25 años de servicio 85%; --- e) Con 24 años de servicio 80%; --- f) Con 23 años de servicio 75%; --- g) Con 22 años de servicio 70%,--- h) Con 21 años de servicio 65%; --- i) Con 20 años de servicio 60%; --- j) Con 19 años de servicio 55%; y --- k) Con 18 años de servicio 50%. --- Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. --- Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. --- El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En el amparo contra leyes existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita (sic) de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita (sic).

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es este último supuesto en el que se ubica al quejoso y para acreditarlo basta referir que Jorge Julián Aguilar Fernández recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación a razón del 85% (ochenta y cinco por ciento) de su salario, por encuadrar en lo previsto en el artículo 58, fracción I inciso d), de la Ley del Servicio Civil, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintisiete años, un mes, seis días de servicio efectivo ininterrumpido en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como se acredita con el decreto de pensión 1688 (mil seiscientos ochenta y ocho) emitido por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

En las relatadas condiciones al quedar demostrado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Jorge Julián Fernández, el amparo y protección de la justicia federal.

SEPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Jorge Julián Aguilar Fernández para el efecto que:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto 1688 (mil seiscientos ochenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del ochenta y cinco por ciento de su último salario; y

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del quejoso la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso d), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 95% (noventa y cinco por ciento), del último salario del aquí quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

(...)

SEGUNDO: La justicia de la unión ampara y protege a Jorge Julián Aguilar Fernández, por los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

VI.- Con fecha 03 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 25 de julio de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena que se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Jorge Julián Aguilar Fernández con fecha 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5494 EL TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE JULIÁN AGUILAR FERNÁNDEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 14 de septiembre de 2016, el C. Jorge Julián Aguilar Fernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jorge Julián Aguilar Fernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 01 mes, 06 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar de Analista, adscrito en la Dirección General de Comunicación Social, del 30 de julio de 1989, al 28 de febrero de 2001; Chofer, adscrito en la Coordinación General de Comunicación Social, del 01 de marzo de 2001, al 15 de agosto de 2002; Chofer, adscrito en la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 16 de agosto de 2002, al 31 de enero de 2008; Chofer, adscrito en la Coordinación de Asesores y Comunicación Política de la Oficina de la Gubernatura, del 01 de febrero de 2008, al 15 de noviembre de 2009; Subdirector de Analista Financieros, adscrito en la Coordinación Técnica de la Gubernatura, el 16 de noviembre de 2009, Chofer, adscrito en la Coordinación General de Comunicación Política de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 16 de noviembre de 2009; al 15 de marzo de 2013; Chofer, adscrito en la Secretaría de Información y Comunicación, del 16 de marzo de 2013, al 15 de abril de 2016; Conductor "G", adscrito en la Coordinación Estatal de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 16 de abril, al 06 de septiembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5494 EL DÍA TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE JULIÁN AGUILAR FERNÁNDEZ.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5494 el tres de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Jorge Julián Aguilar Fernández, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jorge Julián Aguilar Fernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Conductor "G" adscrito en la Coordinación Estatal de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57, fracción II, inciso b) y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 747/2017-IV, promovido por el C. Jorge Julián Aguilar Fernández.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I). - Que con fecha 12 de septiembre de 2016, el C. Juan Humberto Nicho Díaz, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección C, adscrito en la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación, habiendo acreditado, 28 años, 01 mes, 14 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan Humberto Nicho Díaz, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494, el tres de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el C. Juan Humberto Nicho Díaz, el 17 de mayo de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“...1. Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, reclamo: --- a) La creación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Libre y Soberano de Morelos, específicamente el artículo 58, fracción 1 - -- b) Como primer acto de aplicación de la norma mencionada en el párrafo anterior, lo constituye la expedición del Decreto número 1680, publicado el día tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se concede la Pensión por jubilación, fijando un porcentaje del 90% (Noventa por Ciento), de dicha pensión, lo que atenta en contra de la Equidad de Género y por tanto es violatoria de los Derechos Humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o la discriminación. --- 2.- De la Mesa Directiva del congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente el artículo 58, fracción I --- b) Como primer acto de aplicación de la norma mencionada en el párrafo anterior, lo constituye la expedición del Decreto número 1680, publicado el día tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se concede la Pensión por jubilación, fijando un porcentaje del 90% (Noventa por Ciento), de dicha pensión, lo que atenta en contra de la Equidad de Género y por tanto es violatoria de los Derechos Humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o la discriminación.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 775/2017.

V).- Con fecha 03 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Humberto Nicho Díaz, en los siguientes términos:

(...)

“Es fundado el concepto de violación, pero para acreditarlo, resulta necesario citar el contenido del artículo 58, fracciones I y II, de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos:

“58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones.---I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:--- a).- Con 30 años de servicio 100%;---b).- Con 29 años de servicio 95%;---c).- Con 28 años de servicio 90%;--- d).- Con 27 años de servicio 85%;---e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f).- Con 25 años de servicio 75%;-- -g).- Con 24 años de servicio 70%;---h).- Con 23 años de servicio 65%;---i).- Con 22 años de servicio 60%;--- j).- Con 21 años de servicio 55%; y--- k).- Con 20 años de servicio 50%.---Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.--- Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. --- II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%; --- b) Con 27 años de servicio 95%,--- c) Con 26 años de servicio 90%; --- d) Con 25 años de servicio 85%; --- e) Con 24 años de servicio 80%; --- f) Con 23 años de servicio 75%; --- g) Con 22 años de servicio 70%,--- h) Con 21 años de servicio 65%; --- i) Con 20 años de servicio 60%; --- j) Con 19 años de servicio 55%; y --- k) Con 18 años de servicio 50%. --- Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. --- Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. --- El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En el amparo contra leyes existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces es este último supuesto en el que se ubica al quejoso y para acreditarlo basta referir que Juan Humberto Nicho Díaz recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al noventa por ciento (90%) de su salario, por encuadrar en lo previsto en el artículo 58, fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintiocho años, un mes y catorce días de servicio efectivo ininterrumpido en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como se acredita con el decreto de pensión mil seiscientos ochenta, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Juan Humberto Nicho Díaz, el amparo y protección de la justicia federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Juan Humberto Nicho Díaz para el efecto de que;

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto mil seiscientos ochenta publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del noventa por ciento de su último salario del ahora quejoso; y

b) En su lugar, dicte otro en acatamiento de la garantía de igualdad, no se aplique en perjuicio del quejoso la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso c), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario de la parte quejosa.

(...)

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República (sic), 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como de los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Juan Humberto Nicho Díaz, contra los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando tercero.

SEGUNDO: La justicia de la unión ampara y protege a Juan López Ortega, por los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

VI.- Con fecha 29 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 28 de agosto de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Juan Humberto Nicho Díaz con fecha 12 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). - Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5494 EL TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN HUMBERTO NICHÓ DÍAZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de septiembre de 2016, el C. Juan Humberto Nicho Díaz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan López Ortega (sic), por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, adscrito en la Dirección de Patrimonio y Registro (Complementaria), del 16 de julio de 1988, al 31 de mayo de 1989; Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Patrimonio y Registro, del 01 de junio de 1989, al 15 de julio de 1991; Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Patrimonio, del 16 de julio de 1991, al 16 de junio de 1999; Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección de Control Patrimonial, del 17 de junio de 1999, al 15 de agosto de 2009; Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio del Secretaría de Administración, del 16 de agosto de 2009, al 31 de enero de 2012; Jefe de Sección C, adscrito en el Instituto Estatal de Documentación, del 02 de febrero de 2012, al 31 de mayo de 2015; Jefe de Sección C, adscrito en la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación, del 01 de junio de 2015, al 02 de septiembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5494 EL DÍA TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN HUMBERTO NICHÓ DÍAZ.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5494, el tres de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan Humberto Nicho Díaz, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Humberto Nicho Díaz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección C, adscrito en la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 775/2017, promovido por el C. Juan Humberto Nicho Díaz.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 27 de septiembre de 2016, el C. Juan López Ortega, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista Liniero (Base), adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas habiendo acreditado, 29 años, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan López Ortega, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Setecientos Veintitrés, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494, el tres de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 95% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el C. Juan López Ortega, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...Del Congreso del Estado de Morelos, reclamo expedición y aprobación de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos de manera específica el artículo 58 fracción I y de manera particular el inciso B y así también el DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETECIENTOS VEINTITRÉS (sic) POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR JUBILACIÓN AL C. JUAN LÓPEZ ORTEGA, por ser el primer acto de aplicación. ..."

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 789/2017.

V).- Con fecha 03 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan López Ortega, en los siguientes términos:

(...)

“Es fundado el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Fereral (sic) solicitadas por el quejoso.

El artículo 58 fracciones I y II, de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos dispone:

“58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones.---I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:--- a). - Con 30 años de servicio 100%;---b).- Con 29 años de servicio 95%;---c).- Con 28 años de servicio 90%;---d).- Con 27 años de servicio 85%;---e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f).- Con 25 años de servicio 75%;--g).- Con 24 años de servicio 70%;---h).- Con 23 años de servicio 65%;---i).- Con 22 años de servicio 60%;---j).- Con 21 años de servicio 55%; y--- k).- Con 20 años de servicio 50%.---Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.--- Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. --- II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%; --- b) Con 27 años de servicio 95%,--- c) Con 26 años de servicio 90%; --- d) Con 25 años de servicio 85%; --- e) Con 24 años de servicio 80%; --- f) Con 23 años de servicio 75%; --- g) Con 22 años de servicio 70%,--- h) Con 21 años de servicio 65%; --- i) Con 20 años de servicio 60%; --- j) Con 19 años de servicio 55%; y --- k) Con 18 años de servicio 50%. --- Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. --- Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. --- El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En el amparo contra leyes existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tácita (sic) de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita (sic).

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este último supuesto en el que se ubica al quejoso y para acreditarlo basta referir que Juan López Ortega recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al 95% (noventa y cinco) de su último salario, por encuadrar en lo previsto en el artículo 58, fracción I inciso b), de la Ley del Servicio Civil, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintinueve años, cuatro días de servicio efectivo ininterrumpido en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como se acredita con el decreto de pensión 1723, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el tres de mayo de dos mil diecisiete, por el que se concedió al quejoso su pensión por jubilación al 95% (noventa y cinco por ciento) de su último salario con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

En las relatadas condiciones al quedar demostrado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Juan López Ortega, el amparo y protección de la justicia federal.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Juan López Ortega para los siguientes efectos;

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto 1723 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón al 95% (noventa y cinco por ciento) de su último salario; y

b) En su lugar, dicte otro en acatamiento de la garantía de igualdad, no se aplique en perjuicio del quejoso la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso b), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario de la parte quejosa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República (sic), 1° fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como de los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

UNICO (sic): La justicia de la unión ampara y protege a Juan López Ortega, por los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

VI.- Con fecha 24 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 22 de agosto de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan López Ortega con fecha 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). - Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5494 EL TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN LÓPEZ ORTEGA para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de septiembre de 2016, el C. Juan López Ortega, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan López Ortega, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Liniero, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación, del 16 de febrero de 1987, al 20 de junio de 1988; Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría de Obras Públicas, del 30 de mayo de 1989, al 31 de diciembre de 1993; Oficial de Mantenimiento (Base), adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría de Obras Públicas, del 01 de enero de 1994, al 15 de agosto de 2001; Electricista Liniero, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de agosto de 2001, al 23 de enero de 2015; Electricista Liniero (Base), adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 24 de enero de 2015, al 31 de enero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO**

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5494 EL DÍA TRES DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN LÓPEZ ORTEGA.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Setecientos Veintitrés, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5494, el tres de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan López Ortega, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan López Ortega, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista Liniero (Base), adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 789/2017, promovido por el C. Juan López Ortega.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 03 de marzo de 2016, el C. Florentino Mayerstein Ortega, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B. adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 20 años, 02 meses, 23 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Florentino Mayerstein Ortega, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Florentino Mayerstein Ortega, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...1. La inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

2. La inconstitucionalidad del artículo 58, Fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, (sic)

3. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto mil cuatrocientos seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ocho de marzo de dos mil diecisiete..."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 491/2017-I.

V).- Con fecha 28 de agosto de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 25 de agosto del mismo año, por el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Florentino Mayerstein Ortega, en los siguientes términos:

El concepto de violación esgrimido por la parte quejosa es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado:

El artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos., establece lo siguiente:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

(...)"

Del artículo (SIC) transcrito, se advierte, en lo que interesa que le legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje del salario que percibirán los trabajadores en relación con las trabajadoras, por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

(...)

Lo anterior pone de manifiesto que la garantía de igualdad entre los hombres y mujeres, reconocida por el artículo 4° Constitucional, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias, así como establecer diferencias respecto a las condiciones que prestan sus servicios y desarrollan sus actividades hombres y mujeres, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgársele a las mujeres.

Consecuentemente, en acatamiento al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, tampoco resultan admisibles las diferencias entre sexos tratándose de los porcentajes de pensiones que deben percibir al cumplir los años de servicio que les den derecho a jubilarse, por las razones ya expresadas, máxime que el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, refiere a la igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del sexo.

(...)

En consecuencia de lo expuesto dado que el artículo 16, de la citada norma, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, ex (SIC) precedente declara su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el decreto mil quinientos veintiuno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Florentino Mayerstein Ortega, para el efecto de que el congreso (SIC) del Estado de Morelos:

a) No aplique en el presente y futuro al solicitante de amparo artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, declarado inconstitucional;

b) Deje sin efectos el decreto número mil cuatrocientos seis, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el ocho de marzo de dos mil diecisiete; y

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el peticionario de amparo y resulten igual al porcentaje destinado para una mujer.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica (SIC), en relación con los artículos 1°, fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 117, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a Florentino Mayerstein Ortega, por propio derecho, en términos del considerando cuarto de la sentencia.

VI.- Con fecha 28 de septiembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 27 de septiembre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria dictado por el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena el cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Florentino Mayerstein Ortega con fecha 03 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I...

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SEIS, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5479 EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FLORENTINO MAYERSTEIN ORTEGA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de marzo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Florentino Mayerstein Ortega, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con fundamento en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de los artículos 8, 47, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II...

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiacas, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Las instituciones policiacas en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos; y

Artículo 47.- Las instituciones policiacas en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Florentino Mayerstein Ortega, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 23 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de:

Auxiliar Administrativo, adscrito en el Área de Predial y Catastro del 16 de enero de 1995, al 19 de junio de 1998. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Judicial B, adscrito en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de noviembre de 1998, al 15 de noviembre de 2002; Policía Judicial B, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 15 de septiembre de 2003; Judicial D, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial B, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 06 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS
SESENTA Y CUATRO**

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SEIS, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5479 EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FLORENTINO MAYERSTEIN ORTEGA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Florentino Mayerstein Ortega, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Florentino Mayerstein Ortega, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así como también en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B. adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso i) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 491/2017-I, promovido por el C. Florentino Mayerstein Ortega.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 12 y concluida el 19 del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 04 de abril de 2016, la C. María Rita Tovar Meza, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, habiendo acreditado, 19 años, 09 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y contar con la edad de 59 años al momento de su solicitud, ya que del acta de nacimiento se desprende que nació el 22 de enero de 1957.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. María Rita Tovar Meza, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Ochocientos Ochenta y Dos de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, a razón del 75% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el tres de noviembre de dos mil dieciséis, María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostentó como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de la entidad presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

a. La invalidez del Decreto número ochocientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a María Rita Tovar Meza con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b. La invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56, 57, último párrafo, 47 último párrafo 59 y 66 del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5056 de diecisiete de enero de dos mil trece y aplicados en el decreto cuya invalidez se demanda.

c. Por extensión de efectos, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

i. Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV; 45 fracción XV, párrafo primero e inciso c); 54 fracción VII; 55, 56, 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ii. El artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha nueve de mayo de dos mil siete.

iii. El artículo 109 del Reglamento del Congreso el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4546 de fecha doce de junio de dos mil siete.

IV).- Con fecha 29 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 130/2016, en los siguientes términos:

(...)

121. Estudio de fondo. El Poder actor sostiene en una parte de sus conceptos de invalidez que el Decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

122. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

123. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

124. Sin que ello implique el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de las normas que se citarán a continuación, ya que, como se vio en el considerando tercero de este fallo, la controversia resultó improcedente respecto de las normas impugnadas, y el presente análisis sólo tiene como objetivo esclarecer tres puntos principales:

○ ¿Cómo se financia el sistema de pensiones en el Estado de Morelos?

○ ¿Cómo se distribuye la carga financiera para el pago de las pensiones en esa entidad federativa?

○ ¿Ese sistema de pagos (reflejado en los decretos de pensión como el que aquí se impugna) respeta la división de poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal?

125. En este contexto resulta pertinente precisar que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la preocupación que existía por parte del Gobierno del Estado de Morelos de otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar, se creó el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.¹

126. Esa institución, de conformidad con los artículos 4º, 5º y 6º de su ley, es un “organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos”, que tiene por objeto “procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales”.

¹En el Decreto de creación de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el legislador consideró:

“Que ha sido preocupación del Gobierno del Estado de Morelos, el otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar. Dentro de los propósitos del servidor público y de este Gobierno, el Ejecutivo ha instrumentado la creación de un Instituto que cumpla con los requerimientos económicos de los servidores públicos al servicio del Estado. En la composición de este Instituto participan los trabajadores de los tres poderes por conducto de sus representantes sindicales o los que designen éstos, así como un representante del Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto, un representante de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno y un representante de la Oficialía Mayor, obedeciendo esta composición a que directamente serán los beneficiarios los que conozcan y participen en las autorizaciones de los créditos que se otorguen. De esta manera, que mejor que los servidores públicos puedan estar conscientes de las cuotas o aportaciones que deben hacer para formar y robustecer el patrimonio de esta Institución que se propone crear.

Que esta Iniciativa contempla las tres formas de crédito, el quirografario al cual tiene derecho el servidor público que haya hecho aportaciones al Instituto por un período mínimo de seis meses, el importe del préstamo que se le conceda estará en relación directa con sus años de servicio y el monto de sus percepciones, este préstamo lo cubrirá el deudor con abonos iguales quincenales en un plazo no mayor de dieciocho meses y sólo se le concederá al trabajador un nuevo préstamo de esta clase cuando se encuentre liquidado el anterior sin embargo, podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo si han transcurrido a partir de la fecha en que fue concedido, seis quincenas.

Que el préstamo especial se otorgará en aquellos casos que por las propias circunstancias del servidor público ameriten un minucioso análisis por los Miembros del Consejo Directivo para que éste pueda otorgar el Crédito.

Que el préstamo hipotecario se otorgará por acuerdo del Consejo Directivo a los servidores públicos con más de tres años de cotización al Instituto y el cual se cubrirá en un plazo que no exceda de quince años.

Que por lo anteriormente expuesto, esta H. Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir la siguiente: [...]”.

127. El patrimonio del citado Instituto, de conformidad con el artículo 8º de su ley, se integra con: un fondo social permanente; las aportaciones ordinarias y extraordinarias que realicen los entes obligados²; las aportaciones extraordinarias que acuerden en común los afiliados; las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que se otorguen; las cuotas no reclamadas por el afiliado o beneficiario, una vez transcurridos cinco años a partir de la separación del servicio o el fallecimiento del afiliado, salvo resolución judicial; un fondo de reserva para cuentas incobrables, incosteables e ilocalizables; los intereses, productos financieros, rentas y otros que se obtengan por cualquier título; los bienes inmuebles y muebles que forman parte del activo fijo y los que en lo futuro adquiera o se adjudique el Instituto; los que se obtengan por donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan a favor del Instituto, y con cualquier otro concepto legalmente obtenido o constituido en favor del Instituto.

128. Y para el cumplimiento de sus fines, la ley respectiva establece:

• En el artículo 6º, que el Instituto, para el cumplimiento de su objeto, de manera enunciativa mas no limitativa, tendrá como atribuciones:

I. Brindar seguridad social a los afiliados en materia de vivienda, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios;

II. Proporcionar en forma directa o con la intermediación de las instituciones federales, estatales o municipales competentes, así como con aquellas que integran el sistema bancario mexicano, financiamiento oportuno y a bajas tasas de interés, a las personas a que estén destinados los programas de vivienda que instrumente el propio Instituto;

² De conformidad con el artículo 25, fracción III, de la ley en cuestión, uno de los entes obligados es el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Además, los artículos 26 y 27 de la ley en cita disponen:

“Artículo 26. Los entes obligados tienen a su cargo:

I. Proporcionar seguridad social en materia de vivienda a través del Instituto, a los servidores públicos o pensionistas con los que guarden relación laboral o, en su caso, administrativa;

II. Avisar al Instituto dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que ocurran las altas, bajas y modificaciones salariales sujetas a cotización de los afiliados;

III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;

IV. Registrar el número de días laborados y la percepción constante de los afiliados;

V. Enviar al Instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como las percepciones constantes de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido;

VI. Proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia de actos, derechos u obligaciones que le solicite el Instituto respecto de los afiliados;

VII. Informar, cuando así lo solicite el Instituto, situaciones específicas o genéricas, a efecto de verificar la información que sea proporcionada por los afiliados, y

VIII. Las demás responsabilidades que les imponga el Consejo Directivo para el cumplimiento del objeto de la Ley”.

“Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados”.

III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

IV. Otorgar servicios sociales de odontología y optometría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y

V. Brindar cualquier otra prestación que satisfaga las necesidades de los afiliados, previa aprobación y en los términos que determine el Consejo Directivo.

• Y en los artículos 63 y 64, se dispone que las prestaciones sociales que el Instituto otorga a sus afiliados son las relativas a: I. Servicios de odontología; II. Servicios de optometría, y III. Cualquier otra que proponga el Director General a la aprobación del Consejo Directivo.

129. El artículo 29 prevé que tienen la calidad de afiliados: "I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y --- II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto".

130. Mientras que el artículo 30 establece que los derechos y las obligaciones del Instituto con los afiliados "nacen concomitantemente con el pago de las cuotas y las aportaciones".

131. Por su parte, el artículo 26 señala las obligaciones que tienen los entes obligados en relación con el Instituto, de entre las que destaca la relativa a: "Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados"; mientras que el artículo 27 dispone que "Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados".

132. En el artículo 41 se menciona que "Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, cuya base de cotización será el 6% sobre las percepciones constantes de los afiliados, las cuales deberán quedar consignadas en sus respectivos Presupuestos de Egresos".

133. Y en el artículo 42 se establece que "Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, cuya base de cotización será el 6% sobre sus percepciones constantes, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable".

134. De todo lo anterior se advierte que si bien el mencionado Instituto recibe diversas aportaciones y pago de cuotas por parte de los Poderes del Estado y de los trabajadores de esos Poderes³, tales cuotas y aportaciones no se aplican al pago de pensiones, sino de los demás servicios y prestaciones sociales que otorga, en tanto que dicho Instituto, actualmente, no tiene la obligación expresa de pagar las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos o de administrar los recursos derivados de las aportaciones para esos conceptos.

135. Por otra parte, el miércoles seis de septiembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que abrogó la ley del mismo nombre que había sido promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

136. En las consideraciones legislativas que sustentaron esa normatividad, el legislador sostuvo:

"[...]

REFLEXIÓN CONSTITUCIONAL

Los actores políticos reconocemos que la Declaración de los derechos individuales del hombre, heredados en nuestras luchas del siglo XIX por la libertad, y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derechos intocables por los gobiernos, no sólo por su origen, sino porque los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nos debemos y somos obra del mismo pueblo, quien nos encomendó velar por la efectividad de esos derechos.

Reconociendo el origen de nuestro sistema de gobierno, es corresponsabilidad de esta Soberanía asegurar una existencia decorosa y libre del ciudadano, que le ponga al abrigo de la necesidad y le permita disfrutar honesta y razonablemente los beneficios de la economía, de la civilización y de la cultura.

La distinción entre trabajadores y servidor público quedó en el pasado, por lo que la actuación del Estado debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Constitución. Estamos convencidos de que los sistemas y procedimientos deben elevar el trabajo al valor supremo de la vida social.

En este orden de ideas, el ordenamiento que se somete a su consideración no busca alcanzar un valor universal, y se limita a responder a los problemas sociales, económicos y de trabajo propios del mismo, en el que se atiende la evolución histórica, los factores reales de poder, el de los servidores públicos y la cultura.

Con este ánimo, en el Estado de Morelos, perseguimos con la presente tres objetivos: El primero, incorporar en el texto que nos ocupa los principios que rigen el Derecho del Trabajo tratándose de empleados públicos; el segundo, adecuar a las condiciones vigentes la Ley que rige al Estado desde el año de 1950; y tercero, garantizar a los sujetos de la Ley, sus derechos y obligaciones.

Cabe señalar que en esta Ley se recogen las propuestas resultantes de la consulta a las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, así como a empleados públicos y profesionales en la materia.

Por lo anterior, presentamos ante Ustedes la iniciativa de Ley de Servicio Civil compuesta en la siguiente forma:

ELEMENTOS DE LA REFORMA

Se estructura con once Títulos y 124 artículos, a saber:

En el Título Primero se determinan plenamente los sujetos de la Ley; la clasificación de los trabajadores, destacándose la creación de un tercer grupo de trabajadores, es decir, los eventuales; y las disposiciones generales propias de la Ley que nos ocupa.

En el Título Segundo se establece que la falta de nombramiento no priva al trabajador de los derechos que le otorga la presente Ley, y tal omisión es imputable al patrón; así mismo se prohíbe el traslado de trabajadores para prestar sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción ya sea como comisionado o de índole similar para dependencias de un mismo poder, ayuntamiento o entidad paraestatal.

³ Esto se corrobora con la lectura del presupuesto de ingresos y egresos de 2017 del citado Instituto, así como de la nómina de trabajadores del Poder Judicial del Estado.

En los Títulos Tercero y Cuarto se precisan, atendiendo las características de los horarios de trabajo que se han adoptado en las actuales administraciones, la jornada, así como los descansos laborales, horarios en los que participa el sindicato de burócratas correspondiente, en su fijación; así mismo se establece que el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, sin menoscabo de incremento que se haga al salario mínimo a nivel nacional o según lo establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En el Título Quinto que es la parte total de la Ley que se presenta, se trasladan por supuesto los derechos y obligaciones de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Municipios que se contenían en la Ley que por virtud de ésta se abroga, pero se amplían tales derechos y obligaciones con el propósito de adecuar a las circunstancias que prevalecen en la actualidad, con lo cual otorgamos certeza jurídica a los sujetos señalados.

Respecto de las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, se establecen, entre otras, la reinstalación a sus plazas y al pago de los salarios caídos en caso de que el laudo en estado de ejecutoria, resulte favorable al trabajador.

En el Título Sexto, se plasman las prestaciones sociales a favor de los trabajadores tales como las siguientes: IMSS, ISSSTE e ICTSGEM, centros de desarrollo infantil, casa, departamentos y terrenos a precios accesibles, despensa familiar mensual préstamos y servicios médicos, capacitación permanente, doce meses de salario mínimo general del trabajador fallecido para gastos funerales, entre otro; además de estímulos y recompensas a trabajadores distinguidos consistentes en nota de mérito, gratificación en efectivo o en especie, premio a la perseverancia y lealtad al servicio, impresión de tesis de titulación y becas económicas, y se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la presente Ley al cónyuge supérstite o concubino.

En el Título Séptimo se establecen la instrucción de actas y medidas disciplinarias que se le impondrán al trabajador por incumplimiento de sus obligaciones o por la comisión de faltas graves así calificadas por la presente Ley, mismas que deberán constar en los mecanismos establecidos para este efecto.

Por último, en los Títulos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo se establece la organización colectiva de los trabajadores; las bases generales de trabajo, de las cuales destacamos que deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios; el procedimiento en materia de huelga; la integración y competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y las sanciones aplicables resultado de la desobediencia a las resoluciones del mismo”.

137. En este contexto, en los títulos quinto y sexto de la ley, denominados “DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES” y “DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL” respectivamente, el legislador estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- En su artículo 43, fracciones VI, VII y XIV, que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán, entre otros, derecho a “Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado Convenio”, a “Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso” y a obtener “Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por Invalidez”.

- En el artículo 45, fracción XV, que los Poderes del Estado y sus Municipios están obligados con sus trabajadores a: “XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: --- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; -- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; --- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; --- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social; e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; --- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional; --- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y --- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”.

- En el artículo 54, fracciones I y VII, se establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: “I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; --- [...] --- VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

Mientras que en el siguiente precepto (55), se precisa que “Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen”.

De donde destaca que el pago de las pensiones correría a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, pero a través de las instituciones que para el caso ellos determinen.

- No obstante lo anterior, en el artículo 56 se señala que “Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. --- El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento”.

138. En relación con el precepto anterior resulta necesario mencionar que en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,⁴ señaló que “[...] de conformidad con el artículo 56 de la Ley impugnada en el Estado de Morelos, corresponde en exclusivo al Congreso del Estado de Morelos, sin la intervención de cualquiera otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, el determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, independientemente de que la relación de trabajo se haya verificado con el gobierno estatal, el municipal o con ambos” y declaró la invalidez de dicho numeral, con efectos únicamente para las partes que participaron en esas controversias.

- En el artículo 57 se establecen los documentos que deben acompañarse a la solicitud de pensión respectiva, mientras que en los numerales 58 y 59 se regulan los porcentajes que deberán pagarse dependiendo de los años de servicio del trabajador.

- Es importante destacar también que en términos del artículo 66, último párrafo, los trabajadores no pueden gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en el entendido que en tal evento “el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador”.

- Y por último, el artículo 67 refiere que “Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. --- Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo. --- Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales”.

139. Del examen relacionado de los artículos transcritos destaca que:

1. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio.

Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

2. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

140. En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017⁵, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

⁴Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

⁵ Ello se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

141. Y por su parte, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

142. Una vez analizado el marco normativo y fáctico en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

143. En este contexto cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

144. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS".⁶

145. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuíble), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

146. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

147. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, titulada:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".⁷

148. Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado:

- En el artículo 1o, concedió una pensión por cesantía en edad avanzada en favor de José Guillermo Fonseca Pérez, por haber prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial.

- En el artículo 2º estableció que la pensión decretada debía cubrirse en un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del último salario que había percibido el solicitante; que tal pensión debía pagarse a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores; y tal pensión debía cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

- Y en el artículo tercero estableció que la pensión concedida debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

149. En este sentido, debe decirse que resultan inoperantes los conceptos de invalidez en los que se controvierte la forma de calcular la pensión, así como los incrementos respectivos, ya que los vicios que se atribuyen al respecto se hacen depender de aspectos que en forma alguna denotan una afectación al ámbito de facultades del aquí promovente.

150. Por otra parte, el Poder actor combate la parte del decreto en donde se establece que la pensión por cesantía en edad avanzada concedida por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Poder Judicial de esa misma entidad, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones, en tanto que ello representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Poder.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, con número de registro 180538.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, con número de registro 180537.

151. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)⁸ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referidos, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

152. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellos a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

153. Y si bien ante esa indefinición podría pensarse que la propia ley posibilita que sea el Congreso local quien otorgue las pensiones con cargo al presupuesto de otro poder, esta Segunda Sala estima que es precisamente ello lo que torna al sistema de pensiones del Estado y al decreto aquí impugnado inconstitucionales.

154. Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado⁹, el

⁸ Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

⁹ "Artículo 32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.

[...]

Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

155. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto ochocientos ochenta y dos, publicado el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435 del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

156. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

[...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

[...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

[...]

157. Finalmente, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema de pensiones y jubilaciones a efecto de que ajuste a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social, en lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firma el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE
MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia que se cumple, en la que se ordena "...declarar la invalidez del Decreto novecientos cuarenta y uno, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión...", lo procedente es abrogar el decreto en mención, en virtud de que el artículo 40 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se encuentra prevista expresamente dentro de las facultades del Congreso del Estado de Morelos, la de modificar los decretos:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

(...)

Razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio, resuelva la solicitud de pensión presentada por la C. María Rita Tovar Meza, con fecha 13 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Con fecha 04 de abril de 2016, la C. María Rita Tovar Meza, presentó a esta Comisión legislativa, diversos talones de pago de los que se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos, no ha dejado de pagarle la pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XI, invocada como Ley supletoria:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 10 fracción V Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 1.La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto normar las acciones relativas a la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 4. El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Públicos Autónomos;
- V. Los Órganos de relevancia constitucional;
- VI. Las Entidades;
- VII. Los Municipios, y

VIII. Cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos.

Los ejecutores del gasto administrarán sus recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este ordenamiento y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Para el Poder Ejecutivo, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas autorizados que deriven de los mismos, debiendo incluir cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59 inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

SEXTO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 112/2016, señala los siguientes efectos:

156. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto ochocientos ochenta y dos, publicado el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435 del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

156. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5435 EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A LA C. MARÍA RITA TOVAR MEZA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de abril de 2016, ante este Congreso del Estado, la C. María Rita Tovar Meza, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María Rita Tovar Meza, ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita en la Sala Auxiliar de ese H. Cuerpo Colegiado, del 19 de febrero, al 17 de abril de 1996; Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Primera Sala Penal, del 18 de abril, al 30 de mayo de 1996; Secretaria de Acuerdos, comisionada en la Sección de Amparos, del 01 de junio de 1996, al 14 de enero de 1997; Temporalmente, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Primera Sala Civil, del 15 de enero, al 31 de julio de 1997; Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada a la Sala Auxiliar de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de agosto de 1997, al 15 de febrero de 1998; Temporalmente, Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada a la Primera Sala Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de febrero, al 16 de junio de 1998; Temporal y provisionalmente, Secretaria de Acuerdo adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del 17 al 30 de junio de 1998; Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada a la Ponencia Dieciséis de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de julio de 1998, al 18 de mayo de 2000; Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada a la Segunda Sala Penal, del 19 de mayo de 2000, al 31 de diciembre de 2003;

Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada a la Sala del Tercer Circuito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, del 01 de enero de 2003, al 31 de julio de 2013; Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de agosto de 2013, al 08 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 19 años, 09 meses, 19 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 22 de enero de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS
SESENTA Y CINCO**

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5435 EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A LA C. MARÍA RITA TOVAR MEZA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Ochocientos Ochenta y Dos de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada la C. María Rita Tovar Meza, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada la C. María Rita Tovar Meza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el mismo sentido corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 fracción V Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos incluyendo la pensión una vez decretada en el estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos que contenga la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Así mismo la Pensión deberá ser considerada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Presupuesto anual de la partida destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional 130/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 12 y concluida el 19 del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 13 de abril del 2016, la C. José Guillermo Fonseca Pérez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo Psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial, habiendo acreditado, 10 años, 01 mes, 08 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y contar con la edad de 64 años al momento de su solicitud, ya que del acta de nacimiento se desprende que nació el 09 de febrero de 1951.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. José Guillermo Fonseca Pérez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, a razón del 50% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de la entidad presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...1. Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número novecientos cuarenta y uno publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5435 de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada al C. JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y de su misma hacienda pública.

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando además la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 59 y 66 del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056 de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y al ser parte del mismo sistema normativo, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

a) Los artículos 1, 8, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54 fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

c) El artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007" ..."

IV).- Con fecha 28 de agosto de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 126/2016, en los siguientes términos:

(...)

SÉPTIMO. Estudio. El Poder actor sostiene en una parte de sus conceptos de invalidez que el Decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

Sin que ello implique el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de las normas que se citarán a continuación, ya que, como se vio en el considerando tercero de este fallo, la controversia resultó improcedente respecto de las normas impugnadas, y el presente análisis sólo tiene como objetivo esclarecer tres puntos principales:

¿Cómo se financia el sistema de pensiones en el Estado de Morelos?

¿Cómo se distribuye la carga financiera para el pago de las pensiones en esa entidad federativa?

¿Ese sistema de pagos (reflejado en los decretos de pensión como el que aquí se impugna) respeta la división de poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal?

En este contexto resulta pertinente precisar que desde el año de 1984, ante la preocupación que existía por parte del Gobierno del Estado de Morelos de otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar, se creó el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Esa institución, de conformidad con los artículos 4º, 5º y 6º de su ley, es un “organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos”, que tiene por objeto “procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales”.

El patrimonio del citado Instituto, de conformidad con el artículo 8º de su ley, se integra con: un fondo social permanente; las aportaciones ordinarias y extraordinarias que realicen los entes obligados; las aportaciones extraordinarias que acuerden en común los afiliados; las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que se otorguen; las cuotas no reclamadas por el afiliado o beneficiario, una vez transcurridos cinco años a partir de la separación del servicio o el fallecimiento del afiliado, salvo resolución judicial; un fondo de reserva para cuentas incobrables, incosteables e ilocalizables; los intereses, productos financieros, rentas y otros que se obtengan por cualquier título; los bienes inmuebles y muebles que forman parte del activo fijo y los que en lo futuro adquiera o se adjudique el Instituto; los que se obtengan por donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan a favor del Instituto, y con cualquier otro concepto legalmente obtenido o constituido en favor del Instituto.

Y para el cumplimiento de sus fines, la ley respectiva establece:

En el artículo 6º, que el Instituto, para el cumplimiento de su objeto, de manera enunciativa mas no limitativa, tendrá como atribuciones:

I. Brindar seguridad social a los afiliados en materia de vivienda, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios;

II. Proporcionar en forma directa o con la intermediación de las instituciones federales, estatales o municipales competentes, así como con aquellas que integran el sistema bancario mexicano, financiamiento oportuno y a bajas tasas de interés, a las personas a que estén destinados los programas de vivienda que instrumente el propio Instituto;

III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

IV. Otorgar servicios sociales de odontología y optometría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y

V. Brindar cualquier otra prestación que satisfaga las necesidades de los afiliados, previa aprobación y en los términos que determine el Consejo Directivo.

Y en los artículos 63 y 64, se dispone que las prestaciones sociales que el Instituto otorga a sus afiliados son las relativas a: I. Servicios de odontología; II. Servicios de optometría, y III. Cualquier otra que proponga el Director General a la aprobación del Consejo Directivo.

El artículo 29 prevé que tienen la calidad de afiliados: “I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y --- II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto”.

Mientras que el artículo 30 establece que los derechos y las obligaciones del Instituto con los afiliados “nacen concomitantemente con el pago de las cuotas y las aportaciones”.

Por su parte, el artículo 26 señala las obligaciones que tienen los entes obligados en relación con el Instituto, de entre las que destaca la relativa a “Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados”; mientras que el artículo 27 dispone que “Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados”.

En el artículo 41 se menciona que “Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, cuya base de cotización será el 6% sobre las percepciones constantes de los afiliados, las cuales deberán quedar consignadas en sus respectivos Presupuestos de Egresos”.

Y en el artículo 42 se establece que “Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, cuya base de cotización será el 6% sobre sus percepciones constantes, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable”.

De todo lo anterior se advierte que si bien el mencionado Instituto recibe diversas aportaciones y pago de cuotas por parte de los Poderes del Estado y de los trabajadores de esos Poderes, tales cuotas y aportaciones no se aplican al pago de pensiones, sino de los demás servicios y prestaciones sociales que otorga, en tanto que dicho Instituto, actualmente, no tiene la obligación expresa de pagar las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos o de administrar los recursos derivados de las aportaciones para esos conceptos.

Por otra parte, el miércoles seis de septiembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que abrogó la ley del mismo nombre que había sido promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En las consideraciones legislativas que sustentaron esa normatividad, el legislador sostuvo:

“[...]”

REFLEXIÓN CONSTITUCIONAL

Los actores políticos reconocemos que la Declaración de los derechos individuales del hombre, heredados en nuestras luchas del siglo XIX por la libertad, y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derechos intocables por los gobiernos, no sólo por su origen, sino porque los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nos debemos y somos obra del mismo pueblo, quien nos encomendó velar por la efectividad de esos derechos.

Reconociendo el origen de nuestro sistema de gobierno, es corresponsabilidad de esta Soberanía asegurar una existencia decorosa y libre del ciudadano, que le ponga al abrigo de la necesidad y le permita disfrutar honesta y razonablemente los beneficios de la economía, de la civilización y de la cultura.

La distinción entre trabajadores y servidor público quedó en el pasado, por lo que la actuación del Estado debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Constitución. Estamos convencidos de que los sistemas y procedimientos deben elevar el trabajo al valor supremo de la vida social.

En este orden de ideas, el ordenamiento que se somete a su consideración no busca alcanzar un valor universal, y se limita a responder a los problemas sociales, económicos y de trabajo propios del mismo, en el que se atiende la evolución histórica, los factores reales de poder, el de los servidores públicos y la cultura.

Con este ánimo, en el Estado de Morelos, perseguimos con la presente tres objetivos: El primero, incorporar en el texto que nos ocupa los principios que rigen el Derecho del Trabajo tratándose de empleados públicos; el segundo, adecuar a las condiciones vigentes la Ley que rige al Estado desde el año de 1950; y tercero, garantizar a los sujetos de la Ley, sus derechos y obligaciones.

Cabe señalar que en esta Ley se recogen las propuestas resultantes de la consulta a las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, así como a empleados públicos y profesionales en la materia.

Por lo anterior, presentamos ante Ustedes la iniciativa de Ley de Servicio Civil compuesta en la siguiente forma:

ELEMENTOS DE LA REFORMA

Se estructura con once Títulos y 124 artículos, a saber:

En el Título Primero se determinan plenamente los sujetos de la Ley; la clasificación de los trabajadores, destacándose la creación de un tercer grupo de trabajadores, es decir, los eventuales; y las disposiciones generales propias de la Ley que nos ocupa.

En el Título Segundo se establece que la falta de nombramiento no priva al trabajador de los derechos que le otorga la presente Ley, y tal omisión es imputable al patrón; así mismo se prohíbe el traslado de trabajadores para prestar sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción ya sea como comisionado o de índole similar para dependencias de un mismo poder, ayuntamiento o entidad paraestatal.

En los Títulos Tercero y Cuarto se precisan, atendiendo las características de los horarios de trabajo que se han adoptado en las actuales administraciones, la jornada, así como los descansos laborales, horarios en los que participa el sindicato de burócratas correspondiente, en su fijación; así mismo se establece que el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, sin menoscabo de incremento que se haga al salario mínimo a nivel nacional o según lo establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En el Título Quinto que es la parte toral de la Ley que se presenta, se trasladan por supuesto los derechos y obligaciones de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Municipios que se contenían en la Ley que por virtud de ésta se abroga, pero se amplían tales derechos y obligaciones con el propósito de adecuar a las circunstancias que prevalecen en la actualidad, con lo cual otorgamos certeza jurídica a los sujetos señalados.

Respecto de las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, se establecen, entre otras, la reinstalación a sus plazas y al pago de los salarios caídos en caso de que el laudo en estado de ejecutoria, resulte favorable al trabajador.

En el Título Sexto, se plasman las prestaciones sociales a favor de los trabajadores tales como las siguientes: IMSS, ISSSTE e ICTSGEM, centros de desarrollo infantil, casa, departamentos y terrenos a precios accesibles, despensa familiar mensual préstamos y servicios médicos, capacitación permanente, doce meses de salario mínimo general del trabajador fallecido para gastos funerales, entre otro; además de estímulos y recompensas a trabajadores distinguidos consistentes en nota de mérito, gratificación en efectivo o en especie, premio a la perseverancia y lealtad al servicio, impresión de tesis de titulación y becas económicas, y se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la presente Ley al cónyuge supérstite o concubino.

En el Título Séptimo se establecen la instrucción de actas y medidas disciplinarias que se le impondrán al trabajador por incumplimiento de sus obligaciones o por la comisión de faltas graves así calificadas por la presente Ley, mismas que deberán constar en los mecanismos establecidos para este efecto.

Por último, en los Títulos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo se establece la organización colectiva de los trabajadores; las bases generales de trabajo, de las cuales destacamos que deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios; el procedimiento en materia de huelga; la integración y competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y las sanciones aplicables resultado de la desobediencia a las resoluciones del mismo.

En este contexto, en los títulos quinto y sexto de la ley, denominados “DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES” y “DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL” respectivamente, el legislador estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

En su artículo 43, fracciones VI, VII y XIV, que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán, entre otros, derecho a “Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado Convenio”, a “Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso” y a obtener “Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por Invalidez”.

En el artículo 45, fracción XV, que los Poderes del Estado y sus Municipios están obligados con sus trabajadores a: “XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: --- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; -- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; --- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; --- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social; e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; --- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional; --- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y --- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”.

En el artículo 54, fracciones I y VII, se establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: “I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; --- [...] --- VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;”.

Mientras que en el siguiente precepto (55), se precisa que “Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen”.

De donde destaca que el pago de las pensiones correría a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, pero a través de las instituciones que para el caso ellos determinen.

No obstante lo anterior, en el artículo 56 se señala que “Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. --- El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento”.

En relación con el precepto anterior resulta necesario mencionar que en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, señaló que “[...] de conformidad con el artículo 56 de la Ley impugnada en el Estado de Morelos, corresponde en exclusivo al Congreso del Estado de Morelos, sin la intervención de cualquiera otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, el determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, independientemente de que la relación de trabajo se haya verificado con el gobierno estatal, el municipal o con ambos” y declaró la invalidez de dicho numeral, con efectos únicamente para las partes que participaron en esas controversias.

En el artículo 57 se establecen los documentos que deben acompañarse a la solicitud de pensión respectiva, mientras que en los numerales 58 y 59 se regulan los porcentajes que deberán pagarse dependiendo de los años de servicio del trabajador.

Es importante destacar también que en términos del artículo 66, último párrafo, los trabajadores no pueden gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en el entendido que en tal evento “el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador”.

Y por último, el artículo 67 refiere que “Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. --- Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo. --- Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales”.

Del examen relacionado de los artículos transcritos destaca que:

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio.

Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

Y por su parte, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

Una vez analizado el marco normativo y fáctico en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

En este contexto cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS".

Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuíble), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expedites en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, titulada "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado:

En el artículo 1º, concedió una pensión por cesantía en edad avanzada en favor de José Guillermo Fonseca Pérez, por haber prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial.

En el artículo 2º estableció que la pensión decretada debía cubrirse en un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del último salario que había percibido el solicitante; que tal pensión debía pagarse a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores; y tal pensión debía cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Y en el artículo tercero estableció que la pensión concedida debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este sentido, debe decirse que resultan inoperantes los conceptos de invalidez en los que se controvierte la forma de calcular la pensión, así como los incrementos respectivos, ya que los vicios que se atribuyen al respecto se hacen depender de aspectos que en forma alguna denotan una afectación al ámbito de facultades del aquí promovente.

Por otra parte, el Poder actor combate la parte del decreto en donde se establece que la pensión por cesantía en edad avanzada concedida por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Poder Judicial de esa misma entidad, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones, en tanto que ello representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Poder.

Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referidos, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellos a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

Y si bien ante esa indefinición podría pensarse que la propia ley posibilita que sea el Congreso local quien otorgue las pensiones con cargo al presupuesto de otro poder, esta Segunda Sala estima que es precisamente ello lo que torna al sistema de pensiones del Estado y al decreto aquí impugnado inconstitucionales.

Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54 fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia que se cumple, en la que ordena "...declarar la invalidez del Decreto novecientos cuarenta y uno, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión...", lo procedente es abrogar el decreto en mención, en virtud de que el artículo 40 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se encuentra prevista expresamente dentro de las facultades del Congreso del Estado de Morelos, la de modificar los decretos:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

(...)

Razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio, valore los documentos que acompañó a la solicitud de pensión, resuelva la solicitud de pensión presentada por el C. José Guillermo Fonseca Pérez con fecha 13 de abril de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XI, invocada como Ley supletoria:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción V Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto normar las acciones relativas a la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 4. El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Públicos Autónomos;
- V. Los Órganos de relevancia constitucional;
- VI. Las Entidades;
- VII. Los Municipios, y
- VIII. Cualquier otro ente del Estado o Municipio,

con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos.

Los ejecutores del gasto administrarán sus recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este ordenamiento y demás normativa aplicable. Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Para el Poder Ejecutivo, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas autorizados que deriven de los mismos, debiendo incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59 inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del serviciopúblico o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

QUINTO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 112/2016, señala los siguientes efectos:

156. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto ochocientos ochenta y dos, publicado el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435 del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

156. En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5435 EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, AL C. JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de abril de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. José Guillermo Fonseca Pérez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. José Guillermo Fonseca Pérez, ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Director de Centro de Convivencia y Asistencia Social DIF, adscrito en el Desarrollo Integral de la Familia, del 01 de julio, al 31 de diciembre de 1986; Consejero Pedagogo, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores, del 16 de febrero, al 22 de septiembre de 1987; Jefe de Departamento de Enlace del CENDI, adscrito en el CENDI Margarita Maza de Juárez, del 01 de abril, al 30 de abril de 2002; Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección, adscrito en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, del 01 al 15 de mayo de 2002; Subdirector de Capacitación, adscrito en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración, del 16 de mayo, al 31 de agosto de 2002; Director de Capacitación, adscrito en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, del 01 de septiembre de 2002, al 15 de octubre de 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial, del 10 de agosto de 2009, al 28 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 10 años, 01 mes, 08 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 09 de febrero de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5435 EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, AL C. JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5435, el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En el mismo sentido corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 fracción V Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos incluyendo la pensión una vez decretada en el estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos que contenga la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Así mismo la Pensión deberá ser considerada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Presupuesto anual de la partida destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional 126/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 12 y concluida el 19 del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión de la Diputación Permanente de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que tuvo verificativo el pasado día 18 de agosto de 2017, se dio cuenta con la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2 del diverso número Mil Ochocientos Dieciséis, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con la institución de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito o empréstito, hasta por el monto de \$25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M.N.), para el destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en este se establecen; para que afecten como fuente de pago sus participaciones federales, según resulte procedente y para que celebre los convenios para adherirse al fideicomiso de administración y pago para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado, presentada por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, con fecha 10 de agosto del 2017.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen, con turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/D.P./1681/17.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sesión extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 5 de junio de 2017, se aprobó por el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, la modificación del destino del crédito autorizado mediante Decreto número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017.

Se anexa la correspondiente copia certificada de la citada acta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, celebrada el día 5 de junio de 2017.

III. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, se pretende autorizar la reforma al artículo 2 del Decreto número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, única y exclusivamente por lo que respecta al destino del crédito autorizado, realizando el cambio de algunas inversiones públicas productivas, prevista en el citado artículo 2.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proponente para justificar la procedencia de su iniciativa, dentro del acta de cabildo de fecha 5 de junio de 2017, señala la siguiente exposición de motivos:

TERCERO.- Con relación al tercer punto del orden del día, Análisis, discusión y en su caso aprobación, del Acuerdo por el que se autoriza al Presidente Municipal, modificar la relación de las obras que le fueron autorizadas mediante Sesión

Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de diciembre del año dos mil dieciséis, proyectadas a realizarse con la contratación de un crédito por \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) a pagarse en un periodo de dieciocho años, el Presidente Municipal expone, que derivado de la situación financiera de la Hacienda Pública Municipal, y la crisis económica por la que atraviesa las arcas municipales, y que habiendo hecho un análisis de esta situación y una revisión exhaustiva de los recursos con los que se cuenta para hacer frente a las demandas de la ciudadanía en materia de Seguridad Pública (sic), Alumbrado Público, Servicios Municipales Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Urbanización, es de suma importancia de allegarse de recursos para mitigar y dar cumplimiento a estas necesidades, con el objeto de mejorar el bienestar de los habitantes del municipio, ante esta situación, aprovecho la ocasión para informarles, que con anterioridad nos avocamos a gestionar ante diversas instituciones los recursos necesarios para llevar a cabo las obras y servicios antes citados, por lo que a esta fecha, las obras que se autorizaron para su ejecución con recursos derivados del crédito antes citado, ya han sido autorizadas para su ejecución con recursos de la Secretaria (sic) de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, es decir (sic) que las obras que ustedes autorizaron el pasado mes de diciembre, van a ser ejecutadas por el Gobierno del Estado, por lo que es necesario presentar una nueva lista de obras a ejecutarse con recursos derivados de la solicitud de la contratación del crédito por \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que propongo una nueva relación de obras demandadas por la ciudadanía se detallan como sigue:

Nº	LOCALIDAD	OBRA	MONTO
1	JONACATEPEC	ALUMBRADO PUBLICO (SIC), ADQUISICION (SIC) DE LUMINARIAS	\$5'961,600.00
2	JONACATEPEC	CONSTRUCCION (SIC) DE BOULEVAR SUR DE JONACATEPEC	2'000,000.00
3	TETELILLA	CONSTRUCCION (SIC) DE BARDA PERIMETRAL EN JARDIN (SIC) DE NIÑOS SAN MARTIN (SIC) DE LA LOCALIDAD DE TETELILLA	578,025.91
4	SANTA CRUZ	CONSTRUCCION (SIC) DE BARDA PERIMETRAL EN JARDIN (SIC) DE NIÑOS DE LA COL. SANTA CRUZ	578,025.91
5	JONACATEPEC	CONSTRUCCION (SIC) DEL CIRCUITO VIAL JONACATEPEC SUR COL. SANTOS DEGOLLADO 1ra ETAPA	1'456,566.25

6	AMACUITLAPILCO	REHABILITACION (SIC) DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA AGUSTIN ARAGON Y LEON (SIC)	1'500,000.00
7	TETELILLA	REHABILITACION (SIC) DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA TEODORO RIVERA BOBADILLA	2'100,000.00
8	TLAYCA	PAVIMENTACION (SIC) CON CONCRETO HIDRAULICO (SIC) TRAMO PRIMARIA-JARDIN (SIC) DE NIÑOS 1RA ETAPA	1'000,000.00
9	JONACATEPEC	PAVIMENTACION (SIC) CON CONCRETO HIDRAULICO (SIC) CIRCUITO OAXACA - SAN LUIS POTOSI (SIC)	1'700,000.00
10	JONACATEPEC	ADQUISICION (SIC) DE CAMION (SIC) COMPACTADOR DE BASURA	1'980,380.00
11	JONACATEPEC	REHABILITACION (SIC) DEL ZOCALO DE JONACATEPEC	2'479,643.59
12	TETELILLA	PAVIMENTACION (SIC) CON CONCRETO HIDRAULICO (SIC) LIBRAMIENTO JULIAN (SIC) PACHECO	822,746.16
13	TETELILLA	CONSTRUCCION (SIC) DE CASA EJIDAL EN TETELILLA	590,551.67
14	JONACATEPEC	INSTALACION (SIC) Y PUESTA EN MARCHA DE FUENTE INTERACTIVA RITMICA (SIC) DE 25 CHORROS DE AGUA	2'252,460.51
TOTAL			\$ 25'000,000.00

En uso de la voz, el Presidente Municipal señala las nuevas obras y acciones a realizarse con los recursos derivados de la solicitud del crédito en comento, las cuales somete a consideración del Cabildo, aclarando que esta solicitud de cambio de obras será presentada nuevamente al Congreso del Estado para su aprobación, una vez analizada y discutida la propuesta de las nuevas obras y acciones por los miembros del Cabildo, el Presidente Municipal instruye al Secretario Municipal para que levante la votación respectiva, respecto a la aprobación de las nuevas obras y acciones a realizarse con el crédito solicitado antes señalado. En uso de la voz el Secretario somete a consideración del Cabildo la propuesta antes discutida, realizada la votación por cada uno de los integrantes del Cabildo, el resultado obtenido fue: CINCO VOTOS A FAVOR, por lo que la propuesta de las nuevas obras y acciones presentadas, es aprobado por unanimidad de votos, por lo que se Acuerda: Se autoriza al Presidente Municipal modificar la relación de las obras que le fueron autorizadas mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de diciembre del año dos mil dieciséis, proyectadas a realizarse con la contratación de un crédito por \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) a pagarse en un periodo de dieciocho años, autorizándose la nuevas obras señaladas en el cuadro antes descrito, que serán presentadas al Congreso del Estado para su aprobación.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104¹ del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

¹ARTÍCULO *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

[I]
II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

[III a IV]

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115², fracción IV, inciso a) y 40³ fracciones II y X, inciso a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación directa con los artículos 38⁴, fracciones I y XI y 116⁵ incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

² ARTICULO 115.-...

[I a la IV]

...

...

Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) ...

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

³ ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

[I]

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

[III a la IX]

X.- En materia de deuda pública:

a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.

b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.

[XI a la LIX]

⁴ Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;

[II a la X]

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos

[XII a la LXX]

⁵ Artículo 116.- Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) ...

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

d)...

El artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

En concordancia con el anterior precepto legal, el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señalan que el Congreso deberá realizar previamente a la autorización de los montos máximos para la contratación de Deuda Pública, un análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Deuda Pública correspondiente, así como del destino del Financiamiento, por tanto, dado que el fin de la iniciativa, es la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso del Estado mediante el Decreto número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, se considera competente a esta Soberanía para conocer y resolver sobre el presente proyecto de Decreto.

Máxime, que de conformidad con la fracción XII del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, vigilar que los recursos derivados de la Deuda Pública sean destinados a las Inversiones Públicas Productivas autorizadas.

En ese sentido, la actual administración 2016-2018 del Ayuntamiento del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, mediante el acta de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada con fecha 5 de junio de 2017, por la mayoría de sus integrantes acordó; autorizar al Presidente Municipal, para solicitar al Congreso del Estado de Morelos, la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso del Estado, para sustituir algunas inversiones públicas productivas, por las que a continuación se enlistan;

Nº	LOCALIDAD	OBRA	MONTO
1	JONACATEPEC	ALUMBRADO PÚBLICO, ADQUISICION DE LUMINARIAS	5'961,600.00
2	JONACATEPEC	CONSTRUCCIÓN DE BOULEVAR SUR DE JONACATEPEC	2'000,000.00
3	TETELILLA	CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL EN JARDÍN DE NIÑOS SAN MARTÍN DE LA LOCALIDAD DE TETELILLA	578,025.91
4	SANTA CRUZ	CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL EN JARDÍN DE NIÑOS DE LA COL. SANTA CRUZ	578,025.91
5	JONACATEPEC	CONSTRUCCIÓN DEL CIRCUITO VIAL JONACATEPEC SUR COL. SANTOS DEGOLLADO 1ra ETAPA	1'456,566.25
6	AMACUITLAPILCO	REHABILITACIÓN DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA AGUSTÍN ARAGÓN Y LEÓN	1'500,000.00
7	TETELILLA	REHABILITACIÓN DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA TEODORO RIVERA BOBADILLA	2'100,000.00
8	TLAYCA	PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO TRAMO PRIMARIA-JARDÍN DE NIÑOS 1RA ETAPA	1'000,000.00
9	JONACATEPEC	PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CIRCUITO OAXACA - SAN LUIS POTOSÍ	1'700,000.00
10	JONACATEPEC	ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA	1'980,380.00
11	JONACATEPEC	REHABILITACIÓN DEL ZÓCALO DE JONACATEPEC	2'479,643.59
12	TETELILLA	PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO LIBRAMIENTO JULIÁN PACHECO	822,746.16
13	TETELILLA	CONSTRUCCIÓN DE CASA EJIDAL EN TETELILLA	590,551.67
14	JONACATEPEC	INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE FUENTE INTERACTIVA RÍTMICA DE 25 CHORROS DE AGUA.	2'252,460.51
TOTAL			\$25'000,000.00

En ese sentido, esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, estima que las obras propuestas por el municipio son congruentes con los requisitos que señalan la fracción XXIII, del artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, ya que se trata de obras públicas productivas.

Y que el municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, cuenta con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su Ayuntamiento, para solicitar la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso, mediante el Decreto número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, según copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 5 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DEL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, PARA QUE, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS, GESTIONEN Y CONTRATEN CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UN CRÉDITO O EMPRÉSTITO, HASTA POR EL MONTO DE \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), PARA EL DESTINO,

CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ESTE SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO SUS PARTICIPACIONES FEDERALES, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE Y PARA QUE CELEBRE LOS CONVENIOS PARA ADHERIRSE AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO PARA FORMALIZAR EL MECANISMO DE PAGO DEL CRÉDITO QUE CONTRATE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5500, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, RELATIVO AL DESTINO DEL CREDITO AUTORIZADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se expide previo análisis de la capacidad de pago, del destino que se dará al financiamiento o empréstito que se contrate con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, autorizándose mediante quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por al menos dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2 del diverso número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 2. ...

Nº	LOCALIDAD	OBRA	MONTO
1	JONACATEPEC	ALUMBRADO PUBLICO, ADQUISICION DE LUMINARIAS	5'961,600.00
2	JONACATEPEC	CONSTRUCCION DE BOULEVAR SUR DE JONACATEPEC	2'000,000.00
3	TETELILLA	CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL EN JARDIN DE NIÑOS SAN MARTIN DE LA LOCALIDAD DE TETELILLA	578,025.91
4	SANTA CRUZ	CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL EN JARDIN DE NIÑOS DE LA COL. SANTA CRUZ	578,025.91
5	JONACATEPEC	CONSTRUCCION DEL CIRCUITO VIAL JONACATEPEC SUR COL. SANTOS DEGOLLADO 1ra ETAPA	1'456,566.25
6	AMACUITLAPILCO	REHABILITACION DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA AGUSTIN ARAGON Y LEON	1'500,000.00
7	TETELILLA	REHABILITACION DE CANCHA EN ESCUELA SECUNDARIA TEODORO RIVERA BOBADILLA	2'100,000.00

8	TLAYCA	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO TRAMO PRIMARIA-JARDIN DE NIÑOS 1RA ETAPA	1'000,000.00
9	JONACATEPEC	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO CIRCUITO OAXACA - SAN LUIS POTOSI	1'700,000.00
10	JONACATEPEC	ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR DE BASURA	1'980,380.00
11	JONACATEPEC	REHABILITACION DEL ZOCALO DE JONACATEPEC	2'479,643.59
12	TETELILLA	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO LIBRAMIENTO JULIAN PACHECO	822,746.16
13	TETELILLA	CONSTRUCCION DE CASA EJIDAL EN TETELILLA	590,551.67
14	JONACATEPEC	INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE FUENTE INTERACTIVA RITMICA DE 25 CHORROS DE AGUA	2'252,460.51
TOTAL			\$25'000,000.00

...
...
...

ARTÍCULO TERCERO.- Con excepción de la reforma autorizada en términos del artículo anterior, todas las demás disposiciones del Decreto número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, continuarán vigentes en sus términos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 12 y concluida el 19 del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobierno.

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL PÚBLICO EN GENERAL

Por medio del presente, se comunica que derivado del sismo acontecido el día 19 de septiembre de 2017, y con el fin de salvaguardar la integridad física de quienes laboran en las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Gobierno del Estado, así como de la ciudadanía que acude a diversos asuntos oficiales, se realizó el cambio de domicilio en la forma siguiente:

La Dirección General de Atención Ciudadana, con domicilio anterior en Jardín Juárez número 2, Edificio Ocampo, Sexto Piso, Col. Centro Cuernavaca, Morelos, sufrió afectaciones; situación que motivo el cambio de domicilio sito en Plaza de la Constitución número 3, despacho 301, Tercer Piso, conocido como "Edificio de Correos" Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, teléfono oficial 3 292200 extensiones 1360 y 1364.

Así también, la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa, con oficinas ubicadas en el inmueble ubicado en Plaza de la Constitución número 3, despacho 301, Tercer Piso, "Edificio de Correos", Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, cambiaron sus oficinas a calle Mitla esquina con Monte Albán número , Colonia las Palmas C.P. 62214, Cuernavaca, Morelos. Teléfono oficial 3 184946.

Ambas Unidades Administrativas, con el mismo horario de atención de las 8:00 a las 17:00 hrs. en los inmuebles referidos.

ATENTAMENTE
C.P. GILBERTO NAVA MIRANDA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN OPERATIVA
Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚM. SG/0230/2016
DE FECHA 05 DE OCTUBRE 2016
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO GEM-SH-002-2017
"FINANCIAMIENTO A INVERSIÓN PÚBLICA
PRODUCTIVA"**

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda representada por su titular, C.P. Jorge Michel Luna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción I, 5, 11, fracción III, 13, fracciones VI, XIX, XX y XXII, 22, fracciones XIV y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1 fracción I, 2, 3, 5, 9 fracciones IV, V, VIII, IX, X, XIV, XV, XXII, XXXI y XXXIII, 10, 38, 40, 41, 42, 43, 61, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos; 125, fracción X, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del "Decreto Número Novecientos Noventa, por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que se contraten"; 22, primer párrafo; 25, primer párrafo; 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como los numerales 1, 2, 3, inciso b), 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 52 y 53 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 25 de octubre del 2016, en el Diario Oficial de la Federación:

CONVOCA

A las Instituciones Financieras, entendidas como tales a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquier otra autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, que tengan por objeto social el otorgamiento de créditos; para participar en la Licitación Pública Nacional número GEM-SH-002-2017 correspondiente a la contratación de Financiamiento a Inversión Pública Productiva.

Contenido

1. AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2013-2018.
2. LUGAR Y FECHA DE VENTA DE LAS BASES.
3. MONTO DE FINANCIAMIENTO.
4. PLAZO.
5. PERFIL DE AMORTIZACIONES.
6. TIPO DE TASA DE INTERÉS Y TASA DE REFERENCIA.
7. PERIODICIDAD DEL PAGO DE LOS INTERESES.
8. OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS RECURSOS.
9. RECURSO A OTORGAR COMO FUENTE DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO, FIDEICOMISO PARA EL PAGO DEL FINANCIAMIENTO Y PORCENTAJE AFECTADO AL MISMO.
10. GARANTÍA A OTORGAR.
11. INSTRUMENTOS DERIVADOS.
12. GASTOS ADICIONALES Y CONTINGENTES.
13. FECHA, HORA Y LUGAR DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES Y SUS ANEXOS.
14. FECHA, HORA Y LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS DE FINANCIAMIENTO.
15. FECHA, HORA Y LUGAR DEL ACTO DE FALLO.
16. ASPECTOS GENERALES.
17. Anexo Único.

1. AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2013- 2018

La presente Convocatoria ha sido previamente autorizada por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el "Decreto Número Novecientos Noventa, por el que se autoriza al gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o empréstitos que se contraten", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5415, el 21 de julio de 2016, en adelante Decreto Novecientos Noventa.

Lo anterior, en consonancia y permitiendo la consecución de los objetivos estratégicos, previstos en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado a su vez el 27 de marzo de 2013, en el citado Periódico Oficial número 5080, Segunda Sección; en específico, el Eje 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa" en el rubro "Eficiencia del Gasto Público" que contempla el Objetivo estratégico 5.5. Administrar eficientemente el gasto público, inversión y deuda pública con base en resultados, así como la Estrategia 5.5.1. Coordinar, supervisar y controlar el gasto público, inversión y deuda pública de manera efectiva, cuyas las líneas de acción, 5.5.1.3. y 5.5.1.4. consisten en registrar y controlar la deuda pública de manera responsable, así como aprobar, liberar y dar seguimiento a la Inversión Pública con criterios de rentabilidad social y económica.

2. LUGAR Y FECHA DE VENTA DE LAS BASES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, segundo y cuarto párrafos, y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el numeral 12, inciso k), subinciso iii, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos; las Bases de esta Licitación estarán disponibles del 08 al 17 de noviembre de 2017, en las oficinas de la Unidad de Inversión y Financiamiento adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ubicadas en el Mezzanine de Casa Morelos, Plaza de Armas sin número, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, en un horario comprendido de las 8:30 a las 15:30 horas, en días hábiles conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Para su obtención, será necesario presentar solicitud suscrita por el representante o apoderado legal de la institución financiera interesada, en hoja membretada y en los términos especificados en el "Modelo de Solicitud de Bases de la Licitación Pública Nacional número GEM-SH-002-2017", Anexo Único a la presente Convocatoria.

El costo de las bases es de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 moneda nacional). Para realizar su pago, deberán seguir el procedimiento descrito a continuación:

a) Ingresar a la página de internet <http://www.hacienda.morelos.gob.mx>;

b) Dar clic en las siguientes ligas: Trámites y Servicios en Línea > Pagos > Secretaría de la Contraloría > Contraloría > Aceptar;

c) Elegir el concepto Contraloría y la opción SC - Bases de Licitación, y a continuación dar clic en Agregar y, posteriormente, en Siguiente;

d) A continuación, seleccionar la opción Persona Física o Moral, seleccionar la opción tipo de persona: Moral, e ingresar los datos requeridos. En el campo Descripción, ingresar la leyenda "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO GEM-SH-002-2017", y

e) Seguir los pasos establecidos para la realización del pago, según corresponda.

3. MONTO DE FINANCIAMIENTO

El monto objeto de la Licitación será de hasta \$838'500,000.00 (Ochocientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional). El monto del financiamiento se destinará a Inversiones Públicas Productivas; cantidad que corresponde al ejercicio parcial remanente del monto total autorizado en el párrafo primero, del artículo tercero del Decreto Novecientos Noventa.

4. PLAZO

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero y primer párrafo del artículo cuarto del Decreto Novecientos Noventa, el plazo de contratación del Financiamiento que se licita podrá ser de entre quince y veinte años, conforme a las condiciones establecidas en las Bases y sus anexos.

5. PERFIL DE AMORTIZACIONES

Las amortizaciones del Financiamiento que se licita deberán ser mensuales crecientes para cada disposición que de los mismos se realice, a una tasa de crecimiento mensual del 12% (doce por ciento) durante las primeras 18 amortizaciones, y del 1% (uno por ciento) para las amortizaciones subsecuentes, considerando en todo momento los plazos establecidos en el numeral 4 de la presente Convocatoria y las condiciones establecidas en las Bases y sus anexos.

6. TIPO DE TASA DE INTERÉS Y TASA DE REFERENCIA

Los créditos que se contraten serán a Tasa Variable, utilizando como tasa de referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días publicada por el Banco de México, a la cual se agregará una Sobretasa. En caso de que la TIIE deje de existir o publicarse, el cálculo para el cobro de los intereses se hará con base en el o los indicadores que la sustituyan y en su defecto, por el indicador que para ello determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las Bases y sus anexos.

7. PERIODICIDAD DEL PAGO DE LOS INTERESES

La periodicidad de pago de los intereses de los créditos que se contraten será mensual, de acuerdo a las Bases y sus anexos.

8. OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS RECURSOS

El Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Hacienda dispondrá del Financiamiento o los Financiamientos que se contraten, en una o varias disposiciones en un plazo que no excederá de seis meses posteriores a la firma del Contrato, de acuerdo a las Bases y sus anexos.

9. RECURSO A OTORGAR COMO FUENTE DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO, FIDEICOMISO PARA EL PAGO DEL FINANCIAMIENTO Y PORCENTAJE AFECTADO AL MISMO

Con fundamento en el artículo sexto del Decreto Novecientos Noventa, se afecta como fuente de pago del o los contratos de Financiamiento que se adjudiquen como resultado del proceso licitatorio, el 3.8% (tres punto ocho por ciento) de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al estado de Morelos del Fondo General de Participaciones, o de aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan o complementen total o parcialmente, esto es, no afectando el resto de las participaciones correspondientes a los municipios de la Entidad Federativa.

Para lo anterior, la Secretaría de Hacienda asignará el 8.68% (ocho punto sesenta y ocho por ciento) de las participaciones fideicomitadas al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago Número CIB/539, de acuerdo a las Bases y sus anexos.

10. GARANTÍA A OTORGAR

Los contratos de crédito que deriven del presente proceso licitatorio contarán con la garantía del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago Número CIB/539, establecida en el numeral 9 de la presente Convocatoria, en los términos establecidos en las Bases y sus anexos.

11. INSTRUMENTOS DERIVADOS

La Secretaría de Hacienda podrá adquirir para el o los contratos de Financiamiento que deriven del presente proceso licitatorio, instrumentos derivados de cobertura de tasa de interés, en la modalidad de "Cobertura de tasa", "CAP de TIIE", "Collar" o "SWAP", en los términos establecidos en las Bases y sus anexos.

12. GASTOS ADICIONALES Y CONTINGENTES

Los contratos de crédito que deriven del presente proceso únicamente podrán considerar Gastos Adicionales relativos única y exclusivamente a Comisiones por Disposición en los términos establecidos en las Bases y sus anexos.

Adicionalmente, podrán considerar Gastos Adicionales Contingentes relativos única y exclusivamente a Comisiones por Prepago en los términos establecidos en las Bases y sus anexos.

13. FECHA, HORA Y LUGAR DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES Y SUS ANEXOS

La Junta de Aclaraciones con relación a las Bases y sus anexos se realizará el 17 de noviembre de 2017, a las 12:00 horas, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo establecido en aquellas.

14. FECHA, HORA Y LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS DE FINANCIAMIENTO

Las Ofertas de Financiamiento deberán ser entregadas atendiendo lo previsto en las Bases y sus anexos, en sobre cerrado, sellado y rotulado en su exterior con el número de la Licitación y señalando que corresponde a la Oferta de Financiamiento, así como el nombre de la Institución Financiera participante, mismo que será abierto públicamente el día 06 de diciembre de 2017, a las 12:00 horas, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, conforme a las Bases y sus anexos.

Las Ofertas de Financiamiento, deberán ser entregadas junto con la información complementaria establecida en las Bases y sus anexos.

15. FECHA, HORA Y LUGAR DEL ACTO DE FALLO

El acto de fallo se llevará a cabo el día 08 de diciembre de 2017, a las 12:00 horas en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo establecido en las Bases y sus anexos.

16. ASPECTOS GENERALES

Para la solicitud de las Bases y sus anexos, deberá efectuarse el trámite con el modelo de oficio de solicitud, mismo que se adjunta a la presente Convocatoria como anexo único.

Se considerarán Ofertas Calificadas, las que reúnan y cumplan todos los requisitos, así como los criterios de evaluación establecidos en la presente Convocatoria, las Bases y sus respectivos anexos, para ser evaluadas financieramente.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de noviembre de 2017.

C.P. Jorge Michel Luna

Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal
Rúbrica.

17. Anexo Único

MODELO DE SOLICITUD DE BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO GEM-SH-002-2017 "FINANCIAMIENTO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA"

Cuernavaca, Morelos, a ___ de _____ de 2017.

C.P. JORGE MICHEL LUNA

SECRETARIO DE HACIENDA

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Presente.

A/A.: Lic Manuel Alejandro Villalba Monroy
Titular de la Unidad de Inversión y
Financiamiento

de la Secretaría de Hacienda

Bajo protesta de decir verdad, declaro ser [especificar si actúa como representante o apoderado legal] de [Nombre de la Institución Financiera], según consta en la escritura pública no. [señalar el número] de fecha [señalar fecha], pasada ante la fe del Lic.[nombre del Notario], Notario Público no. [señalar número del Notario] de la Ciudad de [señalar el lugar del Notario y su Demarcación Notarial] con número ante el registro público de comercio [número o folio mercantil y fecha de registro] [señalar el lugar del registro]. Para tal efecto, adjunto copia simple y original o copia certificada para su cotejo, del instrumento legal antes precisado, así mismo, copia simple de mi identificación oficial.

Por tal virtud, solicito me sean proporcionadas las Bases de la Licitación Pública Nacional No. GEM-SH-002-2017 "FINANCIAMIENTO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA", para lo cual anexo al presente copia simple del comprobante de pago de las mismas.

Asimismo, manifiesto que en caso de no presentar Oferta de Financiamiento en la fecha y hora establecida en la Convocatoria y en las mismas Bases; la incomparecencia de mi representada por mi conducto, o de cualquiera de sus representantes o apoderados legales, corresponde al desinterés de presentar Oferta y, por tanto, la negativa de la institución que represento, a participar en la Licitación que se convoca. Lo anterior, para efectos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de los numerales 9 primer y segundo párrafo y 12, inciso k), subinciso iii del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus entes Públicos.

Atentamente,

[Nombre, cargo y firma del representante o apoderado legal]

Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2015	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS	2 - GAS TO DE INV ERS IÓN	511 - MUEBL ES DE OFICIN A Y ESTAN TERÍA	195 00	195 00	19500	1950 0	195 00	195 00	195 00	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2015	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS	2 - GAS TO DE INV ERS IÓN	513 - BIENE S ARTÍST ICOS, CULTU RALES Y CIENTÍ FICOS	325 00	325 00	32500	3250 0	325 00	325 00	321 39.7 5	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2015	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS	2 - GAS TO DE INV ERS IÓN	515 - EQUIP O DE CÓMP UTO Y DE TECNO LOGÍA S DE LA INFOR MACIÓ N	188 033	188 033	188033	1880 33	188 033	188 033	186 152. 51	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2015	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS	2 - GAS TO DE INV ERS IÓN	531 - EQUIP O MÉDIC O Y DE LABOR ATORI O	380 000	380 000	380000	3800 00	380 000	380 000	361 926. 75	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2015	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS	2 - GAS TO DE INV ERS IÓN	591 - SOFTW ARE	600 0	600 0	6000	6000	600 0	600 0	0	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2016	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS.	1 - GAS TO CO RRI ENTE	211 - MATER IALES, ÚTILES Y EQUIP OS MENO RES DE OFICIN A	400 00	400 00	40000	4000 0	400 00	400 00	400 00	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2016	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS.	1 - GAS TO CO RRI ENTE	251 - PRODU CTOS QUÍMIC OS BÁSIC OS	137 482. 6	137 482. 6	137482. 6	1374 82.6	137 482. 6	137 482. 6	137 382. 8	N/ A
Morelos	Go bierno de la En tid ad	2.- PAR TIDA	2016	CON VENI OS - 3	EDU CACI ON PÚBL ICA	11	PROG RAMA PARA EL DESAR ROLLO PROFE SIONA L DOCEN TE	S247	PRODEP	UNIVE RSIDA D POLITÉ CNICA DEL ESTAD O DE MOREL OS.	1 - GAS TO CO RRI ENTE	255 - MATER IALES, ACCES ORIOS Y SUMINI STROS DE LABOR ATORI O	147 29.6 8	147 29.6 8	14729.6 8	1472 9.68	147 29.6 8	147 29.6 8	147 29.6 8	N/ A

Al margen central un logotipo que dice: Yecapixtla. Orgullo y compromiso de todos. Gobierno Municipal 2016-2018.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE COMPROBACIÓN DEL GASTO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ES UNA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; SUSCEPTIBLE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CON AUTONOMÍA EN SU RÉGIMEN INTERIOR Y CON LIBERTAD PARA ADMINISTRAR E INTEGRAR SU HACIENDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

LA TESORERÍA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 34 Y 38 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y;

CONSIDERANDO

QUE EL PRESENTE ACUERDO DETERMINA LAS REGLAS DE COMPROBACIÓN DEL GASTO PÚBLICO APLICABLES A LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, Y QUE SE ENCONTRARÁN VIGENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 34 Y 38 DE LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS POR LO QUE EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS,

SE RESUELVE:

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- EL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO ES DETERMINAR LAS REGLAS Y CRITERIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS A LOS CUALES SE ASIGNEN RECURSOS PÚBLICOS; POR LO QUE SU COMPROBACIÓN ESTARÁ SUJETA A LO QUE SEÑALE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN CASO DE DUDA, AUSENCIA O DISCREPANCIA, A LAS DETERMINACIONES QUE EN ESPECÍFICO DISPONGA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- LAS PRESENTES REGLAS REGULAN LAS EROGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS CUENTAS DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, CONTENIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO 2017, Y SUS ADECUACIONES, QUE SOLO DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

- a) 1000 SERVICIOS PERSONALES;
- b) 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS;
- c) 3000 SERVICIOS GENERALES;
- d) 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS;
- e) 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES, Y
- f) 6000 INVERSIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS PARA DAR EL CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN SUS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE:

I. ANUALIDAD.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE INICIA EL 1 DE ENERO Y TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE, SALVO CUANDO OPERE LA RECONDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO;

II. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.- PARA EFECTUAR CUALQUIER EROGACIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN CONTAR CON SALDO DISPONIBLE EN LA PARTIDA DE GASTO ESPECÍFICA;

III. NO RETROACTIVIDAD.- AL CONTRAER COMPROMISOS DE PAGO LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN OBSERVAR QUE ESTOS NO IMPLIQUEN OBLIGACIONES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN, SALVO EL CASO DE SERVICIOS PERSONALES, Y

IV. PAGO.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS SE EFECTUARÁN EN SU TOTALIDAD UNA VEZ QUE LOS BIENES Y SERVICIOS RESPECTIVAMENTE SE HUBIESEN RECIBIDO A SU ENTERA SATISFACCIÓN. RESPECTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES REGLAS.

EN EL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O QUIEN SOLICITE O EJERZA EL GASTO, SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO.

LOS COMPROBANTES DE GASTOS QUE RESPALDAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS EROGACIONES REALIZADAS EN LA CUENTA PÚBLICA, SON: FACTURAS, NOTAS DE VENTA, NOTAS DE REMISIÓN, COMPROBANTES DE ESTACIONAMIENTO, COMPROBANTES DE GASTOS, VALES DE CAJA, VALES DE CONSUMO, RECIBOS DE HONORARIOS, RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, RECIBOS DE CAJA O SIMPLES EMITIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRATOS, LISTAS DE RAYA, RECIBOS DE NÓMINA, RECIBOS DE COMPENSACIÓN, RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, BITÁCORAS DE GASOLINA, RECIBOS DE TAXIS, RECIBOS BUENOS POR, ESTIMACIONES, REQUISICIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ASÍ MISMO, TRATÁNDOSE DE FACTURAS, RECIBOS DE HONORARIOS Y RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 4.- EN TRATÁNDOSE DE GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) SUELDOS;
- b) SALARIOS;
- c) DIETAS;
- d) COMPENSACIONES ORDINARIAS;
- e) COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS;
- f) AGUINALDOS;
- g) EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO;
- h) GRATIFICACIONES POR SERVICIO EN HORAS EXTRAORDINARIAS;
- i) ESTÍMULOS AL PERSONAL
- j) PRIMAS VACACIONALES;
- k) PRIMAS DE ANTIGÜEDAD;
- l) HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS;
- m) HONORARIOS PROFESIONALES;
- n) REMUNERACIÓN A TRABAJADORES EVENTUALES;
- o) INDEMNIZACIONES;
- p) , LIQUIDACIONES POR TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL;
- q) FINIQUITOS LABORALES;
- r) CONVENIOS PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DE MUTUO ACUERDO;
- s) PENSIONES, Y
- t) PRESTACIONES CONTRACTUALES, PAGO DE ESTÍMULOS Y PRÉSTAMOS ECONÓMICOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBO O LISTADO DE NÓMINA DE PAGO, LISTA DE RAYA, RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS O CUALQUIER DOCUMENTO ANÁLOGO. EN CASO DE CARECER DE ESTOS DOCUMENTOS, SE PODRÁ REALIZAR CON RECIBO DE CAJA QUE EMITA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ASÍ MISMO, SE DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL MEDIANTE CUATRO FORMAS:

- I. PAGO A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO;
- II. NÓMINA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE TARJETA DE DÉBITO;
- III. PAGO EN EFECTIVO, Y
- IV. TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.

LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE NÓMINA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, SE APEGARÁN ESTRICTAMENTE A LOS NIVELES Y CATEGORÍAS ESTABLECIDOS EN LOS TABULADORES DE SUELDOS AUTORIZADOS, EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES O ASIMILABLES A SALARIOS SUS EMOLUMENTOS SERÁN LOS QUE SE DETERMINEN EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.

PARA EL COBRO DE SUELDOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS, DE NO PODER ASISTIR PERSONALMENTE EL TITULAR, PODRÁ HACERLO A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA A QUIEN DEBERÁ EXPEDIR CARTA PODER FIRMADA POR EL PODERDANTE, ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; CON EXCEPCIÓN DE LOS PRÉSTAMOS QUE SOLICITEN, EN LOS QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ COMPARECER EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 5.- EN TRATÁNDOSE DE GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) RETRIBUCIONES POR SERVICIO SOCIAL, Y.
- b) PAGO DE REMUNERACIONES, APOYOS Y/O ESTÍMULOS ECONÓMICOS.

PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBOS DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DICHS RECIBOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS DE RECIBIDO POR EL BENEFICIARIO RESPECTIVO.

DE NO PODER ASISTIR PERSONALMENTE EL TITULAR DEL DERECHO DE COBRO, PODRÁ HACERLO A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA A QUIEN DEBERÁ EXPEDIR O ACREDITAR MEDIANTE CARTA PODER FIRMADA POR EL MISMO Y DOS TESTIGOS, PARA CUALQUIER TRÁMITE, SE DEBERÁ ANEXAR COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 6.- DE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) SERVICIOS MÉDICOS;
- b) HOSPITALARIOS, Y
- c) MEDICAMENTOS

SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DE FACTURAS, RECIBOS DE HONORARIOS, DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SE PODRÁ COMPROBAR CON RECIBO DE CAJA SIMPLE QUE EXPIDA LA TESORERÍA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL IMPORTE DE \$200,000.00. (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 7.- LOS GASTOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES PARA SEGURIDAD SOCIAL Y APORTACIONES PARA SEGUROS, SE COMPROBARÁN A TRAVÉS DEL DOCUMENTO QUE EXPIDA PARA TAL EFECTO LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MATERIALES Y SUMINISTROS.

ARTÍCULO 8.- LOS MATERIALES Y SUMINISTROS SE COMPROBARAN PREFERENTEMENTE CON FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMADO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y MONTOS:

1) TRATÁNDOSE DE LOS GASTOS DE:

a) COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES POR \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.);

b) ARTÍCULOS DEPORTIVOS SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

c) ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y ASEO HASTA POR UN MONTO DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);

d) EL CONSUMO DE GASTOS MENORES DE OFICINA, COMO REFRESCOS, AGUA EMBOTELLADA, CAFÉ, AZÚCAR, GALLETAS, VASOS PLATOS DESECHABLES, DUPLICADO DE LLAVES, REPARACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO Y OTROS ANÁLOGOS, PODRÁN SER COMPROBADOS CON TICKETS DE COMPRA, NOTAS DE VENTA, NOTAS DE REMISIÓN, \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.);

e) PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA POR \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);

f) ENGARGOLADOS, SOBRES, IMPRESIÓN DE FOTOGRAFÍAS, HASTA POR UN IMPORTE DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);

g) PASTO, ARBOLES, PLANTAS, FERTILIZANTES, ESCOBAS PARA EL SERVICIO DE LIMPIA, AGROQUÍMICOS ETC. HASTA POR \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), Y

h) CONSUMO DE ALIMENTOS, HASTA POR UN IMPORTE DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 9.- LOS SERVICIOS GENERALES SE COMPROBARAN CON:

PREFERENTEMENTE CON FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1. PARA LOS CONCEPTOS DE GASTO DE:

a) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO Y LOCALES;

b) TERRENOS;

c) MAQUINARIA Y EQUIPO;

d) EQUIPO DE CÓMPUTO;

e) VEHÍCULOS;

f) MOBILIARIO Y EQUIPO, Y

g) ARRENDAMIENTOS ESPECIALES; AQUELLOS QUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS INICIOS ANTERIORES.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN EL MONTO DE \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

2. PARA LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:

a) PROPAGANDA Y PUBLICIDAD;

b) IMPRESIONES;

c) PUBLICACIONES OFICIALES;

d) ESPECTÁCULOS CULTURALES;

e) GASTOS DE DIFUSIÓN;

f) ROTULACIONES;

g) ADQUISICIÓN DE PERIÓDICOS, Y

h) REVISTAS Y LIBROS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN EL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. PARA LOS CONCEPTOS DE:

a) RECEPCIONES OFICIALES;

b) CONGRESOS;

c) CONVENCIONES;

d) ASAMBLEAS;

e) JUNTAS O COMISIONES;

f) EXPOSICIONES;

g) FERIAS Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS O TRADICIONALES, Y

h) GASTOS QUE REALICEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DE ATENCIONES A TERCEROS.

SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ANEXANDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RESPECTIVO.

4. PARA LOS EVENTOS QUE ORGANICE DIRECTAMENTE EL H. AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE:

- a) EVENTOS FESTIVOS;
- b) FERIA INTERNACIONAL DE LA CECINA Y TIANGUIS GRANDE;
- c) ANIVERSARIOS;
- d) FIESTAS TRADICIONALES.
- e) FESTEJOS EN COMUNIDADES DEL MUNICIPIO;
- f) RENTA DE ESPACIOS;
- g) PROPAGANDA;
- h) RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO;
- i) CONTRATACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO;
- j) CONJUNTOS MUSICALES (BANDAS Y GRUPOS);
- k) ARTISTAS;
- l) BAILARINES;
- m) CANTANTES;
- n) ACTORES;
- o) COMEDIANTES;
- p) BANDAS DE VIENTO;
- q) CORRIDA DE TOROS;
- r) MONTADORES;
- s) JUEGOS PIROTÉCNICOS;
- t) ADORNOS, Y
- u) MARIACHIS.

HASTA POR UN MONTO DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), DE LO CUAL SE PODRÁ COMPROBAR CON UN CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

5. PARA LOS CONCEPTOS DE:

- a) FLETES Y ACARREOS;
- b) GASTOS DE ESCRITURACIÓN;
- c) LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS NOTARIALES;
- d) CARTAS PODER NOTARIALES;
- e) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;
- f) DILIGENCIAS JUDICIALES;
- g) MEMBRECÍAS;
- h) AFILIACIONES;
- i) PAGO DE DEDUCIBLES;
- j) VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE;
- k) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,
- l) DERECHOS DE VERIFICACIÓN Y MULTAS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

6. PARA LOS CONCEPTO DE:

- a) MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO;
- b) MAQUINARIA Y EQUIPO;
- c) INMUEBLES;
- d) INSTALACIONES;
- e) SERVICIO DE LAVANDERÍA;
- f) LIMPIEZA, Y
- g) HIGIENE Y FUMIGACIÓN.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

7. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) PASAJES Y VIÁTICOS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$15,000.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

8. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) SERVICIOS DE ASESORÍA, Y
- b) ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN.

SE COMPROBARÁN CON RECIBOS DE HONORARIOS EL CUAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDO O EN SU CASO CON RECIBO SIMPLE DE TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO RESPECTIVO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

9.- LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN:

QUE CORRESPONDEN A LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR EROGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE DEPENDENCIAS, POR MOTIVO DE ATENCIÓN A ACTIVIDADES INSTITUCIONALES ORIGINADAS POR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL ENTE PÚBLICO, PODRÁN SER COMPROBADOS CON UN RECIBO DE CAJA SIMPLE EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL HASTA POR UN MONTO QUE NO EXCEDA DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 10.- LA COMPROBACIÓN DEL GASTO, CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DENOMINADA TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y OTRAS AYUDAS PODRÁ ACREDITARSE DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE SE OTORGARAN A:

A) INSTITUCIONES:

- DE BENEFICENCIA;
- SOCIALES NO LUCRATIVAS, Y
- NO GUBERNAMENTALES.

B) PERSONAS FÍSICAS;

C) LO CORRESPONDIENTE A:

- BECAS;
- SUBSIDIOS;
- AYUDAS ECONÓMICAS;
- APORTACIONES;
- COOPERACIONES Y APOYOS A CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN;
- APOYOS EN ESPECIE, Y
- AYUDAS SOCIALES.

SE REALIZARÁ MEDIANTE EL RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMADO DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO RESPECTIVO ANEXANDO LA SOLICITUD DE APOYO O AYUDA Y CARTA DE AGRADECIMIENTO; EN SU CASO, EN LOS TRAMITES SE DEBERÁ ANEXAR COPIA FOTOSTÁTICA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL BENEFICIARIO.

LOS APOYOS EN ESPECIE TALES COMO JUGUETES, DESPENSAS, COBIJAS, MEDICAMENTOS, SILLAS DE RUEDAS, APARATOS AUDITIVOS, BASTONES, ANDADERAS, TINACOS, LÁMINAS Y/O OTROS, SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON LA FACTURA QUE CORRESPONDA A LA ADQUISICIÓN RESPECTIVA, QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO, O EN SU CASO, MEDIANTE RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DE UN MONTO DE \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

LAS TRANSFERENCIAS POR APOYOS ECONÓMICOS PARA DIVERSOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA FIESTAS TRADICIONALES Y/O OTROS DIVERSOS, QUE EL AYUNTAMIENTO PROPORCIONA A LAS AUTORIDADES AUXILIARES PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (AYUDANTES MUNICIPALES), PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O SOLICITUD DE APOYO O CARTA DE AGRADECIMIENTO, HASTA POR UN MONTO DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

LA SOLICITUD DE APOYO Y LA CARTA DE AGRADECIMIENTO DEBERÁN SER EMITIDAS POR LA AYUDANTÍA QUE SE TRATE Y CONTAR CON SU SELLO Y FIRMA DEL AYUDANTE RESPECTIVO.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

ARTÍCULO 11.- LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON:

FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1. PARA LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
 - a) ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO;
 - b) EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN;
 - c) EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO,
- Y
 - d) BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
2. PARA LOS CONCEPTOS DE GASTO DE:
 - a) ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS;
 - b) EQUIPO TERRESTRE;
 - c) MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO;
 - d) MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL;
 - e) MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN;
 - f) EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES;
 - g) MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO.
 - h) EQUIPO DE COMPUTACIÓN;
 - i) MAQUINARIA Y EQUIPO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
 - j) OTROS EQUIPOS

CUANDO SE TRATE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES USADOS, SE COMPROBARÁN MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA SIEMPRE, Y CUANDO NO EXCEDAN DEL MONTO DE \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
3. PARA EL CONCEPTO DE:
 - a) ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS.

EN CASO DE NO CONTAR CON LA FACTURA RESPECTIVA, LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
4. PARA EL CONCEPTO DE:
 - a) ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTO MÉDICO.

EN CASO DE NO CONTAR CON FACTURA RESPECTIVA, LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
5. PARA LOS CONCEPTOS DE:
 - a) COMPRA DE EDIFICIOS Y LOCALES;
 - b) TERRENOS;
 - c) ADJUDICACIÓN, Y
 - d) EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE INMUEBLES.

SE REALIZARÁ MEDIANTE LA INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS ESCRITURAS, CARTA NOTARIAL DEL PROCESO DE ESCRITURACIÓN, CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, CESIÓN DE DERECHOS, ASÍ COMO EXHIBIR EL PERIÓDICO OFICIAL, DONDE SE PUBLIQUE LA EXPROPIACIÓN O ADJUDICACIÓN, CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZADA DEL H. CABILDO.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA INVERSIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 12.- LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE INVERSIÓN PÚBLICA, SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON:

FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO Y DEBERÁN ESTAR FIRMADAS INVARIABLEMENTE POR EL CONTRATISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RESPECTIVA CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL.

EN EL PAGO POR CONCEPTO DE TRABAJOS ESPECIALES COMO HERRERÍA, PINTURA, PLOMERÍA, ELECTRICIDAD, CARPINTERÍA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE CONTRATEN DE MANERA EXTERNA PARA LA EJECUCIÓN DE DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PROPIOS, CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

CON RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS FONDOS FEDERALES, SE DEBERÁ CUMPLIR IRRESTRICTAMENTE LO ESTIPULADO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN PARA CADA PROGRAMA.

TODA EROGACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEBERÁ CONTAR CON SALDO SUFICIENTE EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE EGRESOS RESPECTIVA, Y EN SU CASO, REALIZAR LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTE.

TODOS LOS GASTOS NO CONSIDERADOS O PREVISTOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE DETERMINARÁN CONFORME LO DISPONGA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGA CUALQUIER ACUERDO QUE SE OPGA A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE INSTRUYE A TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, LA OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTAS REGLAS.

ARTÍCULO CUARTO.- EL RECIBO DE CAJA QUE SERÁ UTILIZADO PARA LA COMPROBACIÓN DE GASTOS EN SU CASO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA TESORERÍA MUNICIPAL ES EL SIGUIENTE:



YECAPIXTLA
GOBIERNO MUNICIPAL
2016-2018

MUNICIPIO DE YECAPIXTLA

**TESORERÍA MUNICIPAL
2016-2018**

RFC - MYE850101B48

FOLIO

RECIBO DE CAJA

Yecapixtla, Mor., a [] de [] de []

La cantidad de \$ []

CANTIDAD CON LETRA

C O N C E P T O

[Empty box for concept description]

SOLICITA

RECIBÍ

AUTORIZA

Orgullo y Compromiso de Todos
Gobierno Municipal
2016-2018

C.P. RIGOBERTO TRUJILLO OCAMPO
TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.
 C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
 SÍNDICO MUNICIPAL
 C. ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZÚREZ
 CC. REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO
 DE YECAPIXTLA, MORELOS.
 C. JOSÉ MANUEL GALICIA VITAL
 C. ÁNGEL SÁNCHEZ YAÑEZ
 C. AGLAHE PONCE CACHO
 C. JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 C. ERICK MORALES CORONEL
 SECRETARIO MUNICIPAL
 LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES
 ATENTAMENTE
 ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS
 C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.
 LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES
 SECRETARIO MUNICIPAL
 RÚBRICAS.

VALDE CASTRE S.A. DE C.V.
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO DEL 2017
 (CIFRAS EXPRESADAS EN PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
BANCOS	239,351	PROVEEDORES	-
DEUDORES DIVERSOS	-	ACREEDORES	-
		DIVERSOS	
IVA A FAVOR	<u>4,928,763</u>	TOTAL PASIVO	_____
TOTAL DEL ACTIVO CIRCULANTE	5,168,114	CAPITAL CONTABLE	
ACTIVO FIJO		CAPITAL SOCIAL	50,000
EDIFICIO		- APORTACIONES FUTURAS	34,530,251
TERRENO		- UTILIDAD DEL EJERCICIO	944,541
		PÉRDIDAS ACUMULADAS	-30,356,678
TOTAL PASIVO	_____	TOTAL PASIVO MÁS CAPITAL	_____
	5,168,114		5,168,114

LIQUIDADOR
 C.P. FRANCISCO JAVIER GARDUÑO TORRES
 RÚBRICA.

EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 247 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACES Y CONTIENEN TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SITUACIÓN FINANCIERA Y/O LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA Y AFIRMO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LAS MISMAS Y ASIMISMO, ASUMO CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO SOBRE LA MISMA.

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 304,050, de fecha 31 de julio de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora ELISA AGUILAR ACOSTA, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora DULCE MARÍA FRINEE ORDOÑEZ AGUILAR, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por la autora de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", de publicación diaria estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 31 de julio de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER ARRIAGA RUIZ
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
DE MORELOS, LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento al último párrafo del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el suscrito notario hace saber que en instrumento número 408, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, otorgado ante mí, se inició el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de SERGIO ZAMUDIO CASTAÑARES, en la que las SEÑORAS ELISA ZAMUDIO CASILLAS y ELOINA ZAMUDIO CASILLAS, esta última también como apoderada legal de NADIA ENRIQUETA ZAMUDIO CASTREJÓN, en su carácter de únicas y universales, aceptaron la herencia dispuesta a su favor, además del cargo de albacea por parte de la segunda de ellas, quien manifestó que procederá a formar el inventario correspondiente.

Cuernavaca, Morelos; 14 de octubre de 2017.

Lic. Raúl Israel Hernández Cruz

Titular de la Notaría Pública Número Trece
de la Primera Demarcación Notarial del Estado
Rúbrica.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento al último párrafo del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el suscrito notario hace saber que en instrumento número 409, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, otorgado ante mí, se inició el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de ENRIQUETA CASTREJÓN PACHECO, en la que las SEÑORAS ELISA ZAMUDIO CASILLAS y ELOINA ZAMUDIO CASILLAS, esta última también como apoderada legal de NADIA ENRIQUETA ZAMUDIO CASTREJÓN, en su carácter de únicas y universales, aceptaron la herencia dispuesta a su favor, además del cargo de albacea por parte de la última de ellas, manifestándose que se procederá a formar el inventario correspondiente.

Cuernavaca, Morelos; 14 de octubre de 2017.

Lic. Raúl Israel Hernández Cruz

Titular de la Notaría Pública Número Trece
de la Primera Demarcación Notarial del Estado
Rúbrica.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 2,460, volumen 40, otorgada el 2 de septiembre del 2017, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Argelio Vidal Rodríguez.

Las señoritas Leonor Vidal Rosado, Jacqueline Vidal Rosado y Argelia Vidal Rosado, reconocieron la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, en su carácter de herederas y la primera mencionada como albacea de la sucesión, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos, a 2 de septiembre del
2017.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público Número Uno de la Quinta
Demarcación Notarial del estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad"

(2-2)

EDICTO

C. GUILLERMO GÓMEZ FERNÁNDEZ.

En los autos del Juicio Agrario 276/2016, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un Acuerdo el día dos de octubre del dos mil diecisiete, que en su parte conducente, dice:

“...En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente asunto, garantizando así una expedita y honesta impartición de justicia agraria, y toda vez que ya se agotaron las acciones tendientes para la obtención del domicilio del demandado GUILLERMO GÓMEZ FERNÁNDEZ, en tal virtud se certifica que se desconoce el domicilio del codemandado antes mencionado, motivo por el cual resulta procedente ordenar que se les practique el emplazamiento por medio de edictos, en tal razón, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a GUILLERMO GÓMEZ FERNÁNDEZ, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las NUEVE HORAS DEL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en Calle Coronel Ahumada, número 100, esquina Luis Spota, colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que conteste la demanda, ofrezca pruebas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V, de la Ley Agraria, en correlación con el 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173 antes referido...”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 2 DE OCTUBRE 2017
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 49,228, volumen 818, de fecha 10 de octubre de 2017, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes del señor JAVIER FEDERICO MANZO MOYE, quien tuvo su último domicilio en cerrada Tetlapa, número 38, casa 8, colonia La Pradera, en Cuernavaca, Morelos, y quien falleció a las 02 horas, del día 08 de marzo de 2010. Habiendo reconocido los señores JESÚS GERARDO MANZO MOYE, JAVIER DE JESÚS MANZO HURTADO y ANDREA ANAHÍ MANZO HURTADO, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número 33,064, volumen 554, de fecha 21 de octubre de 2008, pasado ante la fe del suscrito Notario, y aceptando la herencia los dos últimos en los términos establecidos. Asimismo, el señor JESÚS GERARDO MANZO MOYE, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico “Diario de Morelos” y en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”.

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 11 DE OCTUBRE DE
2017.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA
SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 79,285, de fecha 26 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ROBERTO MADRIGAL GUTIÉRREZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora GLORIA MADRIGAL, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 26 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 79,344, de fecha 27 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ROSA DÍAZ TOLEDO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA ACEPTACIÓN RECÍPROCA DE HERENCIA; Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual el señor BALTAZAR JUÁREZ ARANA, repudió los derechos hereditarios instituidos en su favor; las señoras SUYUKI JUÁREZ DÍAZ y SORAYA JUÁREZ DÍAZ, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y el señor BALTAZAR JUÁREZ ARANA, aceptó el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 27 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 78,635, de fecha 03 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JOSÉ FAUSTINO PICHARDO CARRILLO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores JOSÉ SALOME PICHARDO GUADARRAMA, TIRSA CELIA PICHARDO GUADARRAMA, ROSA MARÍA PICHARDO GUADARRAMA, FIDEL PICHARDO GUADARRAMA, IVONNE LIZET ALVARADO PICHARDO, ERIKA LILIANA ALVARADO PICHARDO, CARLOS AUGUSTO ALVARADO PICHARDO, ANA LILIA TOVAR PICHARDO y MARIEL HAZEL BAUTISTA PICHARDO, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y el señor FIDEL PICHARDO GUADARRAMA, además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 3 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 78,683, de fecha 05 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor MOISÉS VELASCO MARTÍNEZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora MA. OTILIA MONDRAGÓN TOLEDO, quien también utiliza su nombre como MARÍA OTILIA MONDRAGÓN TOLEDO y MARÍA OTILIA MONDRAGÓN), aceptó la herencia instituida en su favor y la señora MIRIAM SILVIA VELASCO MONDRAGÓN, el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 05 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 78,912, de fecha 13 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor RAIMUNDO AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y LÓPEZ DE SAN ROMÁN (quien también utilizaba su nombre como RAYMUNDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE SAN ROMÁN, RAIMUNDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE SAN ROMÁN, RAIMUNDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE SAN ROMÁN y RAYMUNDO RODRÍGUEZ L. DE SAN ROMÁN); LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO; LA ACEPTACIÓN RECÍPROCA DE HERENCIA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, aceptó el legado instituido en su favor y los señores RAYMUNDO JUAN RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ PÉREZ y ALEJANDRO RODRÍGUEZ PRUNEDA, aceptaron la herencia instituida en su favor y la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 13 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 79,000, de fecha 17 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor RODOLFO LÓPEZ VELARDE RINCÓN; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señorita GABRIELA ISABEL LÓPEZ VELARDE RIVERA, aceptó la herencia instituida en su favor, así como el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 17 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 79,030, de fecha 18 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor TIBURCIO JACOBO LÓPEZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora RAQUEL ORTIZ MORA, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 18 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 79,033, de fecha 18 de octubre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DEL SOCORRO SOTO GONZÁLEZ, (quien también utilizaba su nombre como MARÍA DEL SOCORRO SOTO GONZÁLEZ DE MONTERO y MARÍA DEL SOCORRO SOTO Y GONZÁLEZ); LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores FAUSTO MIGUEL MIRANDA MONTERO, MARÍA ANTONIETA MIRANDA MONTERO y ALICIA MONTERO YÁÑEZ, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y el señor ANDRÉS ALONSO PÉREZ GONZÁLEZ, (quien también utiliza su nombre como LUIS ANDRÉS ALONSO PÉREZ GONZÁLEZ), el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 18 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)